

Av 1

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2019.



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Elimínese del artículo 1, el numeral 12 la venta de inmuebles del Proyecto de número 278 de 2019 cámara y 227 de 2019, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN NORMAS PARA LA PROMOCIÓN DEL CRECIMIENTO ECONÓMICO, EL EMPLEO, LA INVERSIÓN, EL FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS Y LA PROGRESIVIDAD, EQUIDAD Y EFICIENCIA DEL SISTEMA TRIBUTARIO, DE ACUERDO CON LOS OBJETIVOS QUE SOBRE LA MATERIA IMPULSARON LA LEY 1943 DE 2018 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

CESAR PACHON ACHURY
Representante a la Cámara Boyacá
MAIS – Movimiento Alternativo Indígena y Social

Negoto
DIC 17 19 19



Negocio
DIC 771790



Art 2



PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 1° del Proyecto de Ley N° 278 de 2019 Cámara y 227 de 2019 Senado **“Por Medio de la Cual se Adoptan Normas para la Promoción del Crecimiento Económico, el Empleo, la Inversión, el Fortalecimiento de las Finanzas Públicas y la Progresividad, Equidad y Eficiencia del Sistema Tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”**, el cual quedará así:

ARTÍCULO 1°. Modifíquese los **numerales 5, 6 y 12** y adiciónense los numerales 17 y 18 al artículo 424 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

5. Los computadores personales de escritorio o portátiles, cuyo valor no exceda de cien (100) UVT.

6. Los dispositivos móviles inteligentes (tabletas y celulares) cuyo valor no exceda de cincuenta (50) UVT.

(...)

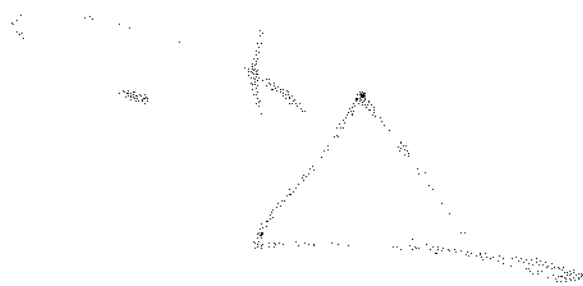
12. La venta de bienes inmuebles.

17. Las bicicletas, bicicletas eléctricas, motos eléctricas, patines, monopatines, monopatines eléctricos, patinetas, y patinetas eléctricas, de hasta 50 UVT.

18. La venta de los bienes y servicios facturados por los comerciantes definidos en el parágrafo 2 del artículo 34 de la Ley 98 de 1993.

JORGE ELIÉCER TAMAYO MARULANDA
Representante a la Cámara

Jorge Eliécer Tamayo Marulanda



SECRETARIA GENERAL
LEYES
16 DIC 2019
RECIBIDO
3:30p

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el Artículo 1° del Proyecto De Ley No. 278/2019 (Cámara) y 227/2019 (Senado) "por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones".

ARTÍCULO 1°. Modifíquese el numeral 7 y 12 y adiciónense los numerales 17 y 18 al artículo 424 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

7. Los equipos y elementos nacionales o importados que se destinen a la construcción, instalación, montaje y operación de sistemas de control y monitoreo, necesarios para el cumplimiento de las disposiciones, regulaciones y estándares ambientales vigentes, para lo cual deberá acreditarse tal condición ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los sistemas de control y monitoreo con tecnologías dedicadas a gas, que cumplan con estándares de emisiones superiores al vigente según lo dispuesto por la normativa nacional, no tendrán que presentar acreditación para obtener el beneficio de exclusión del impuesto sobre las ventas - IVA.

12. La venta de bienes inmuebles.

17. Las bicicletas, bicicletas eléctricas, motos eléctricas, patines, monopatines, monopatines eléctricos, patinetas, y patinetas eléctricas, de hasta 50 UVT.

18. La venta de los bienes y servicios facturados por los comerciantes definidos en el parágrafo 2 del artículo 34 de la Ley 98 de 1993.

Nequolo
Dic 17/174 Per


JOSE JAIME USCATEGUI PASTRANA
Honorable Representante

JUAN CARLOS
LOSADA

AVT 1
REPRESENTANTE

PLENARIA

PROYECTO DE LEY N° 278/19 (CÁMARA) 227/19 (SENADO)

“Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

EL ARTÍCULO 1°, quedará así:

“ARTÍCULO 1. Modifíquese el numeral 12 y adiciónense los numerales 17 y 18 al 424 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

12. La venta de bienes inmuebles, con excepción de los mencionados en el numeral 1 del artículo 468-1.

(...)”

Cordialmente,

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal



*Negocio
Dic 17/19*

#EVOLUCIÓN SOCIAL

13 DIC 2019

HORA: 10:23 AM

Bogotá D.C, diciembre de 2019

Art 10

**Proposición modificativa a numeral 14 del artículo 10 del
PL 278 de 2019 Cámara**

“Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”.

De conformidad con lo consagrado en los artículos 112 a 115 de la Ley 5 de 1992, propongo modificar el contenido del numeral 14 del artículo 10 del proyecto de ley 278 de 2019 Cámara, adicionando dentro de los servicios y bienes excluidos de IVA a los relacionados con programas de atención a la Primera Infancia, quedando el artículo así:

“ARTÍCULO 10°. *Modifíquese el artículo 476 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 476. SERVICIOS EXCLUIDOS DEL IMPUESTO A LAS VENTAS -IVA.
Se exceptúan del impuesto los siguientes servicios y bienes relacionados:

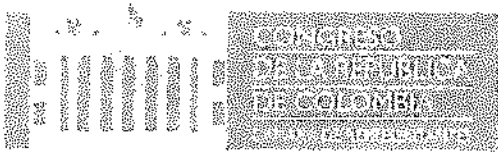
1. *Los servicios médicos, odontológicos, hospitalarios, clínicos y de laboratorio, para la salud humana. Se exceptúan de esta exclusión:*

a. *Los tratamientos de belleza.*

b. *Las cirugías estéticas diferentes de aquéllas cirugías plásticas reparadoras o funcionales, de conformidad con las definiciones adoptadas por el Ministerio de Salud y Protección Social.*

2. *Los servicios de administración de fondos del Estado y los servicios vinculados con la seguridad social de acuerdo con lo previsto en la Ley 100 de 1993.*

3. *Los planes obligatorios de salud del sistema de seguridad social en salud expedidos por entidades autorizadas por la Superintendencia Nacional de Salud, los servicios prestados por las administradoras dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad y de prima media con prestación definida, los servicios prestados por administradoras de riesgos laborales y los servicios de seguros y reaseguros para invalidez y sobrevivientes, contemplados dentro del régimen de*



**JHON ARLEY
MURILLO**
COMISIONADO
CONSTITUCIONAL



ahorro individual con solidaridad a que se refiere el artículo 135 de la Ley 100 de 1993 o las disposiciones que la modifiquen o sustituyan.

4. Las comisiones por intermediación por la colocación de los planes de salud del sistema general de seguridad social en salud expedidos por las entidades autorizadas legalmente por la Superintendencia Nacional de Salud, que no estén sometidos al impuesto sobre las ventas -IVA.

5. Los servicios de educación prestados por establecimientos de educación pre-escolar, primaria, media e intermedia, superior y especial o no formal, reconocidos como tales por el Gobierno nacional, y los servicios de educación prestados por personas naturales a dichos establecimientos. Están excluidos igualmente los servicios prestados por los establecimientos de educación relativos a restaurantes, cafeterías y transporte, así como los que se presten en desarrollo de las Leyes 30 de 1992 y 115 de 1994, o las disposiciones que las modifiquen o sustituyan. Igualmente están excluidos los servicios de evaluación de la educación y de elaboración y aplicación de exámenes para la selección y promoción de personal, prestados por organismos o entidades de la administración pública.

6. Los servicios de educación virtual para el desarrollo de contenidos digitales, de acuerdo con la reglamentación expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, prestados en Colombia o en el exterior.

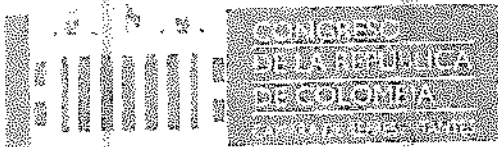
7. Los servicios de conexión y acceso a internet de los usuarios residenciales del estrato 3.

8. En el caso del servicio telefónico local, se excluyen del impuesto los primeros trescientos veinticinco (325) minutos mensuales del servicio telefónico local facturado a los usuarios de los estratos 1, 2 y 3 y el servicio telefónico prestado desde teléfonos públicos.

9. El servicio de transporte público, terrestre, fluvial y marítimo de personas en el territorio nacional, y el de transporte público o privado nacional e internacional de carga marítimo, fluvial, terrestre y aéreo. Igualmente, se excluye el transporte de gas e hidrocarburos.

10. El transporte aéreo nacional de pasajeros con destino o procedencia de rutas nacionales donde no exista transporte terrestre organizado. Esta exclusión también aplica para el transporte aéreo turístico con destino o procedencia al departamento de La Guajira y los municipios de Nuquí, en el Departamento de Chocó, Mompóx en el Departamento de Bolívar y Tolú, en el Departamento de Sucre.

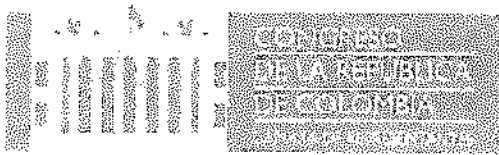
11. Los servicios públicos de energía. La energía y los servicios públicos de energía a base de gas u otros insumos.



**JHON ARLEY
MURILLO**
TU BIENESTAR
ES MI COMPROMISO



12. El agua para la prestación del servicio público de acueducto y alcantarillado, los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, los servicios de aseo público y los servicios públicos de recolección de basuras.
13. El gas para la prestación del servicio público de gas domiciliario y el servicio de gas domiciliario, ya sea conducido por tubería o distribuido en cilindros.
14. Los servicios de alimentación, contratados con recursos públicos, destinados al sistema penitenciario, de asistencia social, de escuelas de educación pública, **así como los servicios de alimentación y alimentos utilizados para los diferentes programas de atención para la primera infancia.**
15. El servicio de arrendamiento de inmuebles para vivienda y el arrendamiento de espacios para exposiciones y muestras artesanales nacionales, incluidos los eventos artísticos y culturales.
16. Los intereses y rendimientos financieros por operaciones de crédito, siempre que no formen parte de la base gravable señalada en el artículo 447, y el arrendamiento financiero (leasing).
17. Los servicios de intermediación para el pago de incentivos o transferencias monetarias condicionadas en el marco de los programas sociales del Gobierno Nacional.
18. Las boletas de entrada a cine, a los eventos deportivos, culturales, incluidos los musicales y de recreación familiar, y los espectáculos de toros, hípicas y caninos. También se encuentran excluidos los servicios de que trata el artículo 6 de la Ley 1493 de 2011.
19. Los servicios funerarios, los de cremación, inhumación y exhumación de cadáveres, alquiler y mantenimiento de tumbas y mausoleos.
20. Adquisición de licencias de software para el desarrollo comercial de contenidos digitales, de acuerdo con la reglamentación expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.
21. Suministro de páginas web, servidores (hosting), computación en la nube (cloud computing).
22. Las comisiones pagadas por los servicios que se presten para el desarrollo de procesos de titularización de activos a través de universalidades y patrimonios autónomos cuyo pago se realice exclusivamente con cargo a los recursos de tales universalidades o patrimonios autónomos.



JHON ARLEY MURILLO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES



23. Las comisiones percibidas por las sociedades fiduciarias y comisionistas de bolsa por la administración de fondos de inversión colectiva.

24. Los siguientes servicios, siempre que se destinen a la adecuación de tierras, a la producción agropecuaria y pesquera y a la comercialización de los respectivos productos:

- a) El riego de terrenos dedicados a la explotación agropecuaria;
- b) El diseño de sistemas de riego, su instalación, construcción, operación, administración y conservación;
- c) La construcción de reservorios para la actividad agropecuaria;
- d) La preparación y limpieza de terrenos de siembra;
- e) El control de plagas, enfermedades y malezas, incluida la fumigación aérea y terrestre de sembradíos;
- f) El corte y recolección manual y mecanizada de productos agropecuarios;
- g) Aplicación de fertilizantes y elementos de nutrición edáfica y foliar de los cultivos;
- h) Aplicación de sales mineralizadas;
- i) Aplicación de enmiendas agrícolas;
- j) Aplicación de insumos como vacunas y productos veterinarios;
- k) El pesaje y el alquiler de corrales en ferias de ganado mayor y menor;
- l) La siembra;
- m) La construcción de drenajes para la agricultura;
- n) La construcción de estanques para la piscicultura;
- o) Los programas de sanidad animal;
- p) La perforación de pozos profundos para la extracción de agua;
- q) El desmonte de algodón, la trilla y el secamiento de productos agrícolas;
- r) La selección, clasificación y el empaque de productos agropecuarios sin procesamiento industrial;
- s) La asistencia técnica en el sector agropecuario;
- t) La captura, procesamiento y comercialización de productos pesqueros;

Los usuarios de los servicios excluidos por el presente numeral deberán expedir una certificación a quien preste el servicio, en donde conste la destinación, el valor y el nombre e identificación del mismo. Quien preste el servicio deberá conservar dicha certificación durante el plazo señalado en el artículo 632 del Estatuto Tributario, la cual servirá como soporte para la exclusión de los servicios.

25. La comercialización de animales vivos y el servicio de faenamiento.

26. Están excluidos de IVA los servicios de hotelería y turismo que sean prestados en los municipios que integran las siguientes zonas de régimen aduanero especial:

- a. Zona de régimen aduanero especial de Urabá, Tumaco y Guapi.



JHON ARLEY MURILLO
MUNICIPIO DE LA ESPERANZA



b. Zona de régimen aduanero especial de Inírida, Puerto Carreño, La Primavera y Cumaribo.

c. Zona de régimen aduanero especial de Maicao, Uribía y Manaure.

27. Las operaciones cambiarias de compra y venta de divisas, así como las operaciones cambiarias sobre instrumentos derivados financieros.

28. Las comisiones percibidas por la utilización de tarjetas crédito y débito.

29. Los servicios de promoción y fomento deportivo prestados por los clubes deportivos definidos en el artículo 2 del Decreto Ley 1228 de 1995.

30. Los servicios de reparación y mantenimiento de naves y artefactos navales tanto marítimos como fluviales de bandera colombiana, excepto los servicios que se encuentran en el literal P) del numeral 3 del artículo 477 de este Estatuto.

31. Los servicios de publicidad en periódicos que registren ventas en publicidad a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior inferiores a 180.000 UVT.

La publicidad en las emisoras de radio cuyas ventas sean inferiores a 30.000 UVT al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior y programadoras de canales regionales de televisión cuyas ventas sean inferiores a 60.000 UVT al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior. Aquellas que superen este monto se registrarán por la regla general.

Las exclusiones previstas en este numeral no se aplicarán a las empresas que surjan como consecuencia de la escisión de sociedades que antes de la expedición de la presente Ley conformen una sola empresa ni a las nuevas empresas que se creen cuya matriz o empresa dominante se encuentre gravada con el IVA por este concepto.

PARÁGRAFO. En los casos de trabajos de fabricación, elaboración o construcción de bienes corporales muebles, realizados por encargo de terceros, incluidos los destinados a convertirse en inmuebles por accesión, con o sin aporte de materias primas, ya sea que supongan la obtención del producto final o constituyan una etapa de su fabricación, elaboración, construcción o puesta en condiciones de utilización, la tarifa aplicable es la que corresponda al bien que resulte de la prestación del servicio.

Lo dispuesto en el presente párrafo no aplica para las industrias de minería e hidrocarburos."



**JHON ARLEY
MURILLO**
COMUNISTAS
POR LA PAZ

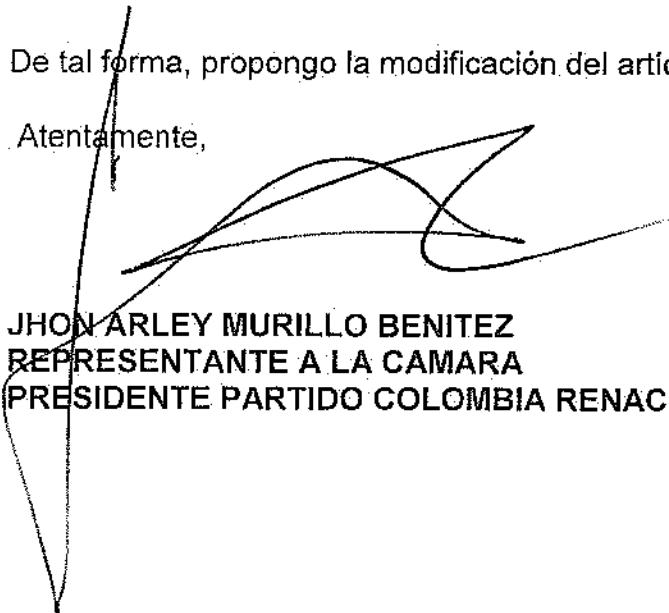


JUSTIFICACIÓN:

Es absolutamente necesario privilegiar la atención de los niños y niñas en edades de 0 a 6 años, con el fin de garantizar una óptima atención en el aspecto nutricional, por ello se considera que, si los servicios de alimentación carcelarios y escolares gozan del beneficio, es pertinente extenderlo a los servicios y bienes de Primera Infancia.

De tal forma, propongo la modificación del artículo en el sentido expuesto.

Atentamente,



JHON ARLEY MURILLO BENÍTEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
PRESIDENTE PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE

AVT 10.

Proyecto de Ley 278 de 2019 Cámara y 227 de 2019 Senado "por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones"

Proposición de Articulado

Adiciónese, en el Proyecto de Ley 278 de 2019 Cámara y 227 de 2019 Senado "por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones" un numeral al artículo 10, el cual modifica el artículo 476 del Estatuto Tributario de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 10°. Modifíquese el artículo 476 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 476. SERVICIOS EXCLUIDOS DEL IMPUESTO A LAS VENTAS -IVA. Se exceptúan del impuesto los siguientes servicios y los bienes relacionados explícitamente a continuación:

(...)

- 32. Las comisiones pagadas por la colocación de seguros de vida y las de títulos de capitalización.

SECRETARIA GENERAL LEYES
 13 DIC 2019
 HORA: 1:36 pm
 9

[Handwritten signature]
 Gabriel Valero Chy

[Handwritten signature]
 Die 77/72 em

Art 70



Modificación 1

Modifíquese el artículo 10 de la ponencia para segundo debate de la Ponencia Mayoritaria del Proyecto de Ley No. 278 de 2019 Cámara y 227 de 2019 Senado “por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”, adicionando un parágrafo 2 así:

Parágrafo 2: Se exceptúan de la exclusión del numeral 1 los siguientes:

- a) Los tratamientos de belleza.
- b) Las cirugías estéticas diferentes de aquéllas cirugías plásticas reparadoras o funcionales, de conformidad con las definiciones adoptadas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

LEON FALCOY MUÑOZ L.

Maria José Ramirez

Negado
Dic 17/17



[Handwritten signature]

Weyuob
DIE 771 770



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

AV+ 10
SECRETARÍA GENERAL DE LEYES
16 DIC 2019
RECEBIDO
HORA: 4:30 p
[Signature]

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2019.

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 10 el numeral 7 y 18 del Proyecto de número 278 de 2019 cámara y 227 de 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN NORMAS PARA LA PROMOCIÓN DEL CRECIMIENTO ECONÓMICO, EL EMPLEO, LA INVERSIÓN, EL FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS Y LA PROGRESIVIDAD, EQUIDAD Y EFICIENCIA DEL SISTEMA TRIBUTARIO, DE ACUERDO CON LOS OBJETIVOS QUE SOBRE LA MATERIA IMPULSARON LA LEY 1943 DE 2018 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 10°. Modifíquese el artículo 476 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 476. SERVICIOS EXCLUIDOS DEL IMPUESTO A LAS VENTAS -IVA. Se exceptúan del impuesto los siguientes servicios y los bienes relacionados explícitamente a continuación:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Los servicios médicos, odontológicos, hospitalarios, clínicos y de laboratorio, para la salud humana.2. Los servicios de administración de fondos del Estado y los servicios vinculados con la seguridad social de acuerdo con lo previsto en la Ley 100 de 1993.3. Los planes obligatorios de salud del sistema de seguridad social en salud expedidos por entidades	<p>IGUAL</p>

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

<p>autorizadas por la Superintendencia Nacional de Salud, los servicios prestados por las administradoras dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad y de prima media con prestación definida, los servicios prestados por administradoras de riesgos laborales y los servicios de seguros y reaseguros para invalidez y sobrevivientes, contemplados dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad a que se refiere el artículo 135 de la Ley 100 de 1993 o las disposiciones que la modifiquen o sustituyan.</p>	
<p>4. Las comisiones por intermediación por la colocación de los planes de salud del sistema general de seguridad social en salud expedidos por las entidades autorizadas legalmente por la Superintendencia Nacional de Salud, que no estén sometidos al impuesto sobre las ventas -IVA.</p>	<p>IGUAL</p>
<p>5. Los servicios de educación prestados por establecimientos de educación pre-escolar, primaria, media e intermedia, superior y especial o no formal, reconocidos como tales por el Gobierno nacional, y los servicios de educación prestados por personas naturales a dichos establecimientos. Están excluidos igualmente los servicios prestados por los establecimientos de educación relativos a restaurantes,</p>	<p>IGUAL</p>

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Cra. 7ª No. 8-68 Oficina 506B-509B
PBX 4325100 Ext 4483- 4484 -4485
Bogotá, D.C. - Colombia



AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

cafeterías y transporte, así como los que se presten en desarrollo de las Leyes 30 de 1992 y 115 de 1994, o las disposiciones que las modifiquen o sustituyan. Igualmente están excluidos los servicios de evaluación de la educación y de elaboración y aplicación de exámenes para la selección y promoción de personal, prestados por organismos o entidades de la administración pública.

6. Los servicios de educación virtual para el desarrollo de contenidos digitales, de acuerdo con la reglamentación expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, prestados en Colombia o en el exterior.

7. Los servicios de conexión y acceso a internet de los usuarios residenciales del estrato 3.

8. En el caso del servicio telefónico local, se excluyen del impuesto los primeros trescientos veinticinco (325) minutos mensuales del servicio telefónico local facturado a los usuarios de los estratos 1, 2 y 3 y el servicio telefónico prestado desde teléfonos públicos.

9. El servicio de transporte público, terrestre, fluvial y marítimo de personas en el territorio nacional, y el de transporte público o privado nacional e internacional de carga

IGUAL

7. Los servicios de conexión y acceso a internet de los usuarios residenciales del estrato 1,2 y 3.

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

Cra. 7ª No. 8-68 Oficina 506B-509B
PBX 4325100 Ext 4483- 4484 -4485
Bogotá, D.C. - Colombia



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

marítimo, fluvial, terrestre y aéreo. Igualmente, se excluye el transporte de gas e hidrocarburos.

10. El transporte aéreo nacional de pasajeros con destino o procedencia de rutas nacionales donde no exista transporte terrestre organizado. Esta exclusión también aplica para el transporte aéreo turístico con destino o procedencia al departamento de La Guajira y los municipios de Nuquí, en el Departamento de Chocó, Mompóx en el Departamento de Bolívar y Tolú, en el Departamento de Sucre.

11. Los servicios públicos de energía. La energía y los servicios públicos de energía a base de gas u otros insumos.

12. El agua para la prestación del servicio público de acueducto y alcantarillado, los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, los servicios de aseo público y los servicios públicos de recolección de basuras.

13. El gas para la prestación del servicio público de gas domiciliario y el servicio de gas domiciliario, ya sea conducido por tubería o distribuido en cilindros.

14. Los servicios de alimentación, contratados con recursos públicos, destinados al sistema penitenciario,

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Cra. 7ª No. 8-68 Oficina 506B-509B
PBX 4325100 Ext 4483- 4484 -4485
Bogotá, D.C. - Colombia



AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

de asistencia social, de escuelas de educación pública, a las Fuerzas Militares, Policía Nacional, Centro de Desarrollo Infantil, centros geriátricos públicos, hospitales públicos, comedores comunitarios.

15. El servicio de arrendamiento de inmuebles para vivienda y el arrendamiento de espacios para exposiciones y muestras artesanales nacionales, incluidos los eventos artísticos y culturales.

16. Los intereses y rendimientos financieros por operaciones de crédito, siempre que no formen parte de la base gravable señalada en el artículo 447, y el arrendamiento financiero (leasing).

17. Los servicios de intermediación para el pago de incentivos o transferencias monetarias condicionadas en el marco de los programas sociales del Gobierno Nacional.

18. Las boletas de entrada a cine, a los eventos deportivos, culturales, incluidos los musicales y de recreación familiar, y los espectáculos de toros, hípicas y caninos. También se encuentran excluidos los servicios de que trata el artículo 6 de la Ley 1493 de 2011.

19. Los servicios funerarios, los de cremación, inhumación y exhumación de cadáveres, alquiler y

18. Las boletas de entrada a cine, a los eventos deportivos, culturales, incluidos los musicales y de recreación familiar. También se encuentran excluidos los servicios de que trata el artículo 6 de la Ley 1493 de 2011.

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

Cra. 7ª No. 8-68 Oficina 506B-509B
PBX 4325100 Ext 4483- 4484 -4485
Bogotá, D.C. - Colombia



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

mantenimiento de tumbas y mausoleos.

20. Adquisición de licencias de software para el desarrollo comercial de contenidos digitales, de acuerdo con la reglamentación expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

21. Suministro de páginas web, servidores (hosting), computación en la nube (cloud computing).

22. Las comisiones pagadas por los servicios que se presten para el desarrollo de procesos de titularización de activos a través de universalidades y patrimonios autónomos cuyo pago se realice exclusivamente con cargo a los recursos de tales universalidades o patrimonios autónomos.

23. Las comisiones percibidas por las sociedades fiduciarias y comisionistas de bolsa por la administración de fondos de inversión colectiva.

24. Los siguientes servicios, siempre que se destinen a la adecuación de tierras, a la producción agropecuaria y pesquera y a la comercialización de los respectivos productos:

a) El riego de terrenos dedicados a la explotación agropecuaria;

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra. 7ª No. 8-68 Oficina 506B-509B
PBX 4325100 Ext 4483- 4484 -4485
Bogotá, D.C. - Colombia

b) El diseño de sistemas de riego, su instalación, construcción, operación, administración y conservación;

c) La construcción de reservorios para la actividad agropecuaria;

d) La preparación y limpieza de terrenos de siembra;

e) El control de plagas, enfermedades y malezas, incluida la fumigación aérea y terrestre de sembradíos;

f) El corte y recolección manual y mecanizada de productos agropecuarios;

g) Aplicación de fertilizantes y elementos de nutrición edáfica y foliar de los cultivos;

h) Aplicación de sales mineralizadas;

i) Aplicación de enmiendas agrícolas;

j) Aplicación de insumos como vacunas y productos veterinarios;

k) El pesaje y el alquiler de corrales en ferias de ganado mayor y menor;

l) La siembra;



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

<p>m) La construcción de drenajes para la agricultura;</p> <p>n) La construcción de estanques para la piscicultura;</p> <p>o) Los programas de sanidad animal;</p> <p>p) La perforación de pozos profundos para la extracción de agua;</p> <p>q) El desmonte de algodón, la trilla y el secamiento de productos agrícolas;</p> <p>r) La selección, clasificación y el empaque de productos agropecuarios sin procesamiento industrial;</p> <p>s) La asistencia técnica en el sector agropecuario;</p> <p>t) La captura, procesamiento y comercialización de productos pesqueros;</p> <p>Los usuarios de los servicios excluidos por el presente numeral deberán expedir una certificación a quien preste el servicio, en donde conste la destinación, el valor y el nombre e identificación del mismo. Quien preste el servicio deberá conservar dicha certificación durante el plazo señalado en el artículo 632 del Estatuto Tributario,</p>	
--	--

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Cra. 7ª No. 8-68 Oficina 506B-509B
PBX 4325100 Ext 4483- 4484 -4485
Bogotá, D.C. - Colombia



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

la cual servirá como soporte para la exclusión de los servicios.

25. La comercialización de animales vivos y el servicio de faenamiento.

26. Están excluidos de IVA los servicios de hotelería y turismo que sean prestados en los municipios que integran las siguientes zonas de régimen aduanero especial:

- a. Zona de régimen aduanero especial de Urabá, Tumaco y Guapi.
- b. Zona de régimen aduanero especial de Inírida, Puerto Carreño, La Primavera y Cumaribo.
- c. Zona de régimen aduanero especial de Maicao, Uribía y Manaure.

27. Las operaciones cambiarias de compra y venta de divisas, así como las operaciones cambiarias sobre instrumentos derivados financieros.

28. Las comisiones percibidas por la utilización de tarjetas crédito y débito.

29. Los servicios de promoción y fomento deportivo prestados por los clubes deportivos definidos en el artículo 2 del Decreto Ley 1228 de 1995.

30. Los servicios de reparación y mantenimiento de naves y artefactos navales tanto marítimos como fluviales de bandera

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Cra. 7ª No. 8-68 Oficina 506B-509B
PBX 4325100 Ext 4483- 4484 -4485
Bogotá, D.C. - Colombia



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

colombiana, excepto los servicios que se encuentran en el literal P) del numeral 3 del artículo 477 de este Estatuto.

31. Los servicios de publicidad en periódicos que registren ventas en publicidad a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior inferiores a 180.000 UVT.

La publicidad en las emisoras de radio cuyas ventas sean inferiores a 30.000 UVT al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior y programadoras de canales regionales de televisión cuyas ventas sean inferiores a 60.000 UVT al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior. Aquellas que superen este monto se registrarán por la regla general.

Las exclusiones previstas en este numeral no se aplicarán a las empresas que surjan como consecuencia de la escisión de sociedades que antes de la expedición de la presente Ley conformen una sola empresa ni a las nuevas empresas que se creen cuya matriz o empresa dominante se encuentre gravada con el IVA por este concepto.

PARÁGRAFO. En los casos de trabajos de fabricación, elaboración o construcción de bienes corporales muebles, realizados por encargo de terceros, incluidos los destinados a

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra. 7ª No. 8-68 Oficina 506B-509B
PBX 4325100 Ext 4483- 4484 -4485
Bogotá, D.C. - Colombia



AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

<p>convertirse en inmuebles por adquisición, con o sin aporte de materias primas, ya sea que supongan la obtención del producto final o constituyan una etapa de su fabricación, elaboración, construcción o puesta en condiciones de utilización, la tarifa aplicable es la que corresponda al bien que resulte de la prestación del servicio.</p> <p>Lo dispuesto en el presente parágrafo no aplica para las industrias de minería e hidrocarburos.</p>	
--	--

CESAR PACHON ACHURY
Representante a la Cámara Boyacá
MAIS – Movimiento Alternativo Indígena y Social

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

Cra. 7ª No. 8-68 Oficina 506B-509B
PBX 4325100 Ext 4483- 4484 -4485
Bogotá, D.C. - Colombia

AV+ 10

JUAN CARLOS
LOSADA

REPRESENTANTE

SESIÓN PLENARIA

PROYECTO DE LEY NO. 278 DE 2019 CÁMARA Y 227 DE 2019 SENADO "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones"

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Negativo
DIC 17/19 B

El **ARTÍCULO 10º**, quedará así:

"**ARTÍCULO 10º.** Modifíquese el artículo 476 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 476. SERVICIOS EXCLUIDOS DEL IMPUESTO A LAS VENTAS -IVA. Se exceptúan del impuesto los siguientes servicios y los bienes relacionados explícitamente a continuación:

(...)

18. Las boletas de entrada a cine, a los eventos deportivos, culturales, incluidos los musicales y de recreación familiar, y ~~los espectáculos de toros, hípicoos y caninos~~. También se encuentran excluidos los servicios de que trata el artículo 6 de la Ley 1493 de 2011. Los eventos deportivos y culturales que involucren animales, no estarán excluidos del pago del IVA."

(...)

Cordialmente,

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

SECRETARÍA GENERAL
LEYES
17 DIC 2019
12:27
[Signature]

#EVOLUCIÓN SOCIAL

neguold

Av + 19

SECRETARIA GENERAL LEYES
16 DIC 2019
5:54 pm

Proyecto de Ley No. 278 2019 Cámara y 227 2019 Senado “Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las Finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”

Adicione PARAGRAFO NUEVO /ARTICULO .19:

Parágrafo Nuevo: “solución de impuesto compensatorio al gasto a cargo de los consumidores de mayor capacidad económica” para las personas de mayores ingresos sí sufragen el impuesto que se les debería haber generado con motivo de la compra de bienes o la utilización de servicios de primera necesidad.


Se trata de un *impuesto directo al gasto*, que se liquidaría en la declaración del *impuesto sobre la renta* y operaría a partir de una tabla estructurada únicamente para las personas naturales de los deciles más altos de ingreso y con una estructura progresiva. La cuantificación del importe por pagar tendría en Colombia como marco de referencia los estudios del DANE, y, en general, del Gobierno, sobre lo que representan cuantitativamente los consumos de estas personas en los comentados bienes y servicios.

Justificación: Si se opta por el impuesto directo al consumo, en análisis, no solo sobre los bienes sino sobre los servicios, porque en ningún caso se justifica la exoneración definitiva del IVA para las personas de más altos ingresos, probablemente los recaudos adicionales, aun en el contexto del régimen de exención que aquí se propone, serían muy significativos.



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

En lugar de un incremento al impuesto a los dividendos como el que infortunadamente dispuso la Ley 1943, y que mantiene el proyecto que ahora se discute en el Congreso, un impuesto que no solo no se justifica porque muy poco aportará para la recaudación, sino que va en contravía del objetivo de reducir la tarifa efectiva del impuesto sobre la renta (visión integrada sociedad-socio), podría ser muy conveniente el impuesto que aquí se sugiere.


NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia
Partido Conservador Colombiano



Art 19.
Neguolo

MAURICIO TORO ORJUELA
Representante a la Cámara- Bogotá

Proposición__

Proyecto de Ley N° 278 de 2019 Cámara - 227 de 2019 Senado "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones".

Modifíquese el artículo 19 agregando:

~~Proposición de ley~~

"Párrafo 2 : Las transferencias de los recursos de los que habla el presente artículo serán administrados, operados y ejecutados por una entidad pública."


MAURICIO TORO ORJUELA
Representante a la Cámara- Bogotá



AQÍVIVE LA DEMOCRACIA



Art 19.
Neguolo

SECRETARIA GENERAL LEYES
16 DIC 2019
RECIBIDO
HORA: 1:15 PM



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA
JOSE GABRIEL AMAR SEPULVEDA

PROPOSICIÓN AL PROYECTO DE LEY No. 278/2019 (CÁMARA) y 227/2019 (SENADO) "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN NORMAS PARA LA PROMOCIÓN DEL CRECIMIENTO ECONÓMICO, EL EMPLEO, LA INVERSIÓN, EL FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS Y LA PROGRESIVIDAD, EQUIDAD Y EFICIENCIA DEL SISTEMA TRIBUTARIO, DE ACUERDO CON LOS OBJETIVOS QUE SOBRE LA MATERIA IMPULSARON LA LEY 1943 DE 2018 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En ejercicio de lo establecido en el artículo 114 de la ley 5ta de 1992 me permito presentar proposición en el siguiente sentido:

ADICIONESE el siguiente **PARAGRAFO** al artículo 19 DEL PROYECTO DE LEY No. 278/2019 CÁMARA Y 227/2019 SENADO el cual quedará así:

Artículo 19. COMPENSACIÓN DE IVA A FAVOR DE LA POBLACIÓN MÁS VULNERABLE PARA LA EQUIDAD DEL SISTEMA TRIBUTARIO

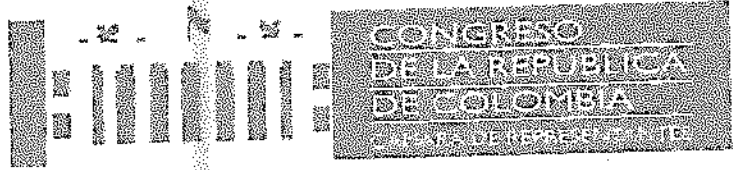
(...)

PARÁGRAFO 2. La entrega de la suma fija en pesos al beneficiario final, de la cual trata el presente artículo, se realizará a través del Banco Agrario de Colombia en los municipios donde este tenga presencia y en forma subsidiaria a través de otras redes de establecimientos de crédito, entidades bancarias, cooperativas, las empresas de correo, o cualquier otro medio autorizado para tal fin.

Los costos de dicha entrega, no podrán ser deducidos del valor de la compensación del IVA y deberán ser asumidos con cargo al Presupuesto General de la Nación.

JUSTIFICACIÓN

Dado que la materia de la que trata este artículo corresponde a una compensación a favor de la población más vulnerable para generar mayor equidad. Carecería de sentido lógico y equitativo, el hecho de devolverles una suma de dinero correspondiente al impuesto sobre las ventas IVA y al mismo tiempo generarles una carga adicional cobrándoles un valor por concepto de tramite o procedimiento para la entrega del mismo.



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA
JOSE GABRIEL AMAR SEPULVEDA

Perdería todo el sentido y razón de ser esta devolución de ser así.

Karen Core

JOSE GABRIEL AMAR SEPULVEDA
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

Facian Viccahuc

Farelto

Gustavo Ventas

Ari Cano

2026 Agosto 4

Dico

Agosto 4

Mauricio Poveda

ESTAMOS PARA AMAR
Carrera 7 No. 8 - 68, oficina 627
Tel: 4325100 Extensiones 3617-3618
www.camara.gov.co

Wesley
D.C. 7/17/19



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA



Bogotá D.C., Diciembre de 2019.

Proposición

Proyecto de Ley 278 de 2019 Cámara y 227 de 2019 Senado *“por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”.*

Exposición de Motivos

Una de las grandes modificaciones incluidas por el Gobierno Nacional en el Proyecto de Ley de Reforma Tributaria en relación con la Ley de Financiamiento declarada Inexequible, es la **compensación de IVA a favor de la población más vulnerable para la equidad del sistema tributario.**

Como es ampliamente conocido en la literatura económica mundial, **impuestos como el IVA tienen un claro carácter regresivo, cuyo impacto negativo genera mayores afectaciones sobre el ingreso disponible de la clase baja y media que en la clase alta o de mayores ingresos.** En tal sentido, y en busca de un trato diferenciado para la población más vulnerable, se ha considerado establecer la compensación del IVA.

Este sería un logro relevante para beneficiar a esos grupos poblacionales de menores ingresos, permitiendo compensar con una transferencia monetaria directa para la población más vulnerable. Bien lo precisa el inciso dos del artículo 19 del Proyecto de Ley, al indicar: **“Esta compensación corresponderá a una suma fija en pesos, que el Gobierno nacional definirá teniendo en cuenta el IVA que en promedio pagan los hogares de menores ingresos, la cual será transferida bimestralmente”.**

Ahora bien, reconociendo la importancia de dicha compensación resulta igual de importante **la definición del mecanismo que deberá utilizarse para materializarla.** El párrafo del artículo antes citado se limita enunciar que las transferencias de recursos no causarán el impuesto a las ventas –IVA. No obstante, guarda silencio respecto del instrumento o mecanismo que permitirá transferir la suma fija en pesos para la población más necesitada.

No deja de ser llamativo en términos argumentativos que el artículo esboce la importancia de la compensación e indique la implementación gradual que definirá el Gobierno Nacional y posteriormente en el párrafo haga alusión a la transferencia sin precisar cuál será el medio para transferir el monto o llevar a cabo el mismo.

Así las cosas, **para la eficiente implementación del presente artículo es oportuno definir que el Banco Agrario, hoy parte del Holding Financiero del Estado Colombiano, debe ser la Entidad encargada de entregar de forma exclusiva y sin intermediación las sumas fijas de dinero a la población focalizada por el DNP**



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Debe ser objeto de consideración y empoderamiento legal que una entidad estatal asuma dicha competencia. En este caso no es una entidad menor, pues el Banco Agrario hace presencia "en 745 de los 1.102 municipios a nivel nacional con 771 oficinas. (Así como) presencia en el 96% de los municipios con canales alternos"; y con igual relevancia se debe advertir que el Banco Agrario está presente en 457 poblaciones como la única Institución financiera.

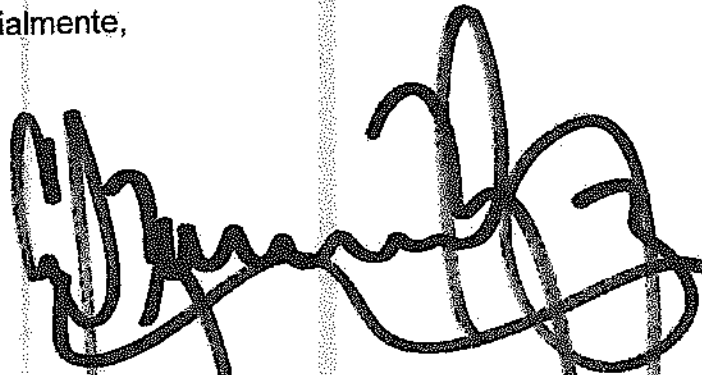
Habida cuenta de lo anterior, se presenta la siguiente proposición:


Proposición

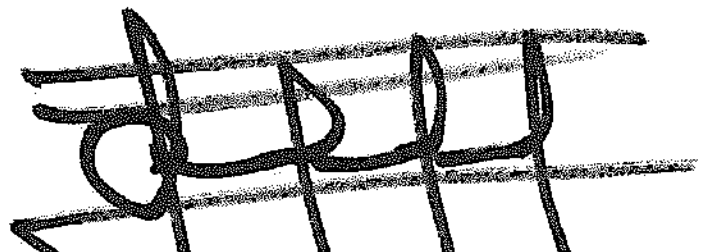
Adiciónese el siguiente párrafo nuevo al artículo 19 del Proyecto de Ley:

"Párrafo: El Banco Agrario de forma exclusiva y sin intermediación entregará la suma fija en pesos de la que trata el presente artículo al beneficiario final".

Cordialmente,


Efraim Muñoz


Wladimir Muñoz



مجلس
العلماء
بجامعة
البحرين

البيان
الذي
يشرح
النتائج
التي
اظهرتها
الدراسة
التي
انجزها
المجلس
العلماء
بجامعة
البحرين
في
البحرين

البيان

Mequolo
D. 2 13/179 Cr



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN
16 DIC 2019
RECORRIDO
HORA: 4:30 p
AV 19

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2019.

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 19 adicionando un párrafo 2 del Proyecto de número 278 de 2019 cámara y 227 de 2019, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN NORMAS PARA LA PROMOCIÓN DEL CRECIMIENTO ECONÓMICO, EL EMPLEO, LA INVERSIÓN, EL FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS Y LA PROGRESIVIDAD, EQUIDAD Y EFICIENCIA DEL SISTEMA TRIBUTARIO, DE ACUERDO CON LOS OBJETIVOS QUE SOBRE LA MATERIA IMPULSARON LA LEY 1943 DE 2018 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 19°. COMPENSACIÓN DE IVA A FAVOR DE LA POBLACIÓN MÁS VULNERABLE PARA LA EQUIDAD DEL SISTEMA TRIBUTARIO. Créase a partir del año 2024 una compensación a favor de la población más vulnerable para generar mayor equidad en el sistema del impuesto sobre las ventas -IVA, la cual se implementará gradualmente en los términos que defina el Gobierno nacional.</p> <p>Esta compensación corresponderá a una suma fija en pesos, que el Gobierno nacional definirá teniendo en cuenta el IVA que en promedio pagan los hogares de menores ingresos, la cual será transferida bimestralmente.</p> <p>Los beneficiarios de la compensación serán las personas más vulnerables determinadas por el Ministerio de Hacienda</p>	<p>ARTÍCULO 19°. COMPENSACIÓN DE IVA A FAVOR DE LA POBLACIÓN MÁS VULNERABLE PARA LA EQUIDAD DEL SISTEMA TRIBUTARIO. Créase a partir del año 2020 una compensación a favor de la población más vulnerable para generar mayor equidad en el sistema del impuesto sobre las ventas -IVA, la cual se implementará gradualmente en los términos que defina el Gobierno nacional.</p> <p>Esta compensación corresponderá a la estimación del IVA tomando el salario mínimo como referencia para establecer el valor final de la compensación.</p>

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra. 7ª No. 8-68 Oficina 506B-509B
PBX 4325100 Ext 4483- 4484 -4485
Bogotá, D.C. - Colombia



AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

<p>y Crédito Público mediante resolución, de conformidad con la metodología de focalización que defina el Departamento Nacional de Planeación – DNP. Para tal efecto, el Departamento Nacional de Planeación – DNP podrá tener en cuenta aspectos tales como la situación de pobreza y de pobreza extrema y podrá considerar el Sisbén o el instrumento que haga sus veces.</p>	<p>IGUAL</p>
<p>El Gobierno nacional hará uso de los programas de asistencia a la población vulnerable para la canalización de los recursos y podrá definir los mecanismos para hacer efectiva la compensación y controlar su uso adecuado. También podrá realizar evaluaciones del impacto de esta medida.</p>	<p>IGUAL</p> <p>IGUAL</p>
<p>PARÁGRAFO 1. Las transferencias de recursos requeridas para la ejecución de los programas no causarán el impuesto a las ventas -IVA, y estarán exentas del gravamen a los movimientos financieros -GMF.</p>	<p>IGUAL</p>
	<p>PARÁGRAFO 2. Entendiéndose como poblaciones más vulnerables aquellas familias cuyos ingresos no superen el salario mínimo legal vigente</p>

CESAR PACHÓN ACHURY
Representante a la Cámara Boyacá
MAIS – Movimiento Alternativo Indígena y Social

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

Cra. 7ª No. 8-68 Oficina 506B-509B
PBX 4325100 Ext 4483- 4484 -4485
Bogotá, D.C. - Colombia



Art 24
Negudo
DIC 77/179

MAURICIO TORO ORJUELA
Representante a la Cámara- Bogotá

Proposición_

Proyecto de Ley N° 278 de 2019 Cámara - 227 de 2019 Senado "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones".

Modifíquese el artículo 24 del Proyecto de Ley N° 278 de 2019 Cámara - 227 de 2019 Senado, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 24º. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA EXENCIÓN. Adicionalmente, la exención del impuesto sobre las ventas -IVA sobre los bienes cubiertos será aplicable, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

1. Responsable y adquiriente. El responsable del impuesto sobre las ventas -IVA solamente puede enajenar los bienes cubiertos en locales comerciales físicos y en plataformas de comercio electrónico y al detal ubicados en territorio colombiano, y directamente y de forma presencial, a la persona natural que sea el consumidor final de dichos bienes cubiertos.

2. Factura o documento equivalente, y entrega de los bienes cubiertos. La obligación de expedir factura o documento equivalente debe cumplirse mediante el sistema de factura electrónica, en la cual debe identificarse al adquiriente consumidor final de dichos bienes cubiertos.

La factura electrónica de los bienes cubiertos que sea expedida al consumidor final, debe ser emitida en alguno de los periodos de que trata el artículo 23 del presente Capítulo. En el mismo periodo en que se expide la factura electrónica, los bienes cubiertos deben ser entregados al consumidor final.

3. Forma de pago. Los pagos por concepto de venta de bienes cubiertos solamente podrán efectuarse a través de tarjetas débito, crédito, y otros mecanismos de pago electrónico entendidos como aquéllos instrumentos presenciales que permitan extinguir una obligación dineraria a través de mensajes de datos en los que intervenga al menos una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia. La fecha del comprobante de pago o voucher por la adquisición de los bienes cubiertos deberá corresponder a la misma fecha del periodo en el cual se emite la factura electrónica.

4. Límite de unidades. El consumidor final puede adquirir hasta tres (3) unidades del mismo bien cubierto. Son unidades de un mismo bien cubierto aquellas que tienen la misma referencia y marca.

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA



MAURICIO TORO ORJUELA

Representante a la Cámara- Bogotá

Cuando los bienes cubiertos se venden normalmente en pares, se entenderá que dicho par corresponde a una unidad. Por ejemplo, un par de zapatos corresponde a una unidad.

5. Precio de venta. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá aplicar la norma general anti-abuso consagrada en el Estatuto Tributario en caso de manipulación de precios por parte del responsable del impuesto sobre las ventas -IVA. Lo anterior respecto a los precios de venta de los bienes cubiertos en los periodos de exención de que trata el presente Capítulo y los precios de venta de los mismos bienes en diferentes periodos.

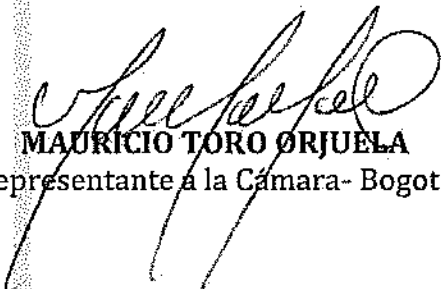
6. Bienes cubiertos que se venden juntos. Los bienes cubiertos que normalmente se venden en pares no se separarán con la finalidad de acceder a la exención de que trata la presente Ley. Por ejemplo, un par de zapatos no puede venderse por separado de modo que cada unidad de dicho par de zapatos se encuentre dentro de los límites consagrados en el artículo 22 del presente Capítulo.

PARÁGRAFO. Cuando se incumpla cualquiera de los requisitos consagrados en este artículo y en otras disposiciones de este Capítulo, se perderá el derecho a tratar los bienes cubiertos como exentos en el impuesto sobre las ventas -IVA y los responsables estarán obligados a realizar las correspondientes correcciones en sus declaraciones tributarias.

Lo anterior sin perjuicio de las acciones penales, y las facultades y procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión y cobro por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, incluyendo las disposiciones en materia de abuso tributario y responsabilidad solidaria.

La Superintendencia de Industria y Comercio podrá establecer mecanismos de control, con el fin de que la exención prevista en el presente Capítulo, se vea reflejada en los precios de los bienes cubiertos.


Gabriel Santos.


MAURICIO TORO ORJUELA
Representante a la Cámara- Bogotá

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

2019 24

SECRETARÍA GENERAL
LEYES
16 DIC 2019
RECIBIDO
HORA: 6:05 pm

Wilmer Leal Pérez
Representante a la Cámara por Boyacá

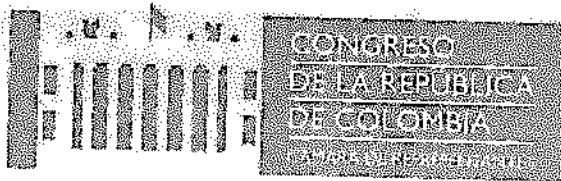
PROPOSICIÓN
PL-278C-2019/227S-2019
Sesión Plenaria de la Cámara de Representantes
12 de diciembre de 2019

NEGADO
DIC 7 7 19

Adiciónese un Parágrafo al Artículo 24 Del Proyecto de Ley No. 278/2019 (Cámara) Y 227/2019 (Senado), “Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

ARTÍCULO 24°. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA EXENCIÓN. Adicionalmente, la exención del impuesto sobre las ventas –IVA sobre los bienes cubiertos será aplicable, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

1. Responsable y adquirente. El responsable del impuesto sobre las ventas –IVA solamente puede enajenar los bienes cubiertos en locales comerciales físicos y al detal ubicados en territorio colombiano, y directamente y de forma presencial, a la persona natural que sea el consumidor final de dichos bienes cubiertos.
2. Factura o documento equivalente, y entrega de los bienes cubiertos. La obligación de expedir factura o documento equivalente debe cumplirse mediante el sistema de factura electrónica, en la cual debe identificarse al adquirente consumidor final de dichos bienes cubiertos.
La factura electrónica de los bienes cubiertos que sea expedida al consumidor final, debe ser emitida en alguno de los periodos de que trata el artículo 23 del presente Capítulo. En el mismo periodo en que se expide la factura electrónica, los bienes cubiertos deben ser entregados al consumidor final.
3. Forma de pago. Los pagos por concepto de venta de bienes cubiertos solamente podrán efectuarse a través de tarjetas débito, crédito, y otros mecanismos de pago electrónico entendidos como aquéllos instrumentos presenciales que permitan extinguir una obligación dineraria a través de mensajes de datos en los que intervenga al menos una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia. La fecha del comprobante de pago o voucher por la adquisición de los bienes cubiertos deberá corresponder a la misma fecha del periodo en el cual se emite la factura electrónica.
4. Límite de unidades. El consumidor final puede adquirir hasta tres (3) unidades del mismo bien cubierto. Son unidades de un mismo bien cubierto aquellas que tienen la misma referencia y marca.
Cuando los bienes cubiertos se venden normalmente en pares, se entenderá que dicho par corresponde a una unidad. Por ejemplo, un par de zapatos corresponde a una unidad.
5. Precio de venta. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá aplicar la norma general anti-abuso consagrada en el Estatuto Tributario en caso de manipulación de precios por parte del responsable del impuesto sobre las ventas –IVA. Lo anterior respecto a los precios de venta de los bienes cubiertos en los periodos de exención de que trata el presente Capítulo y los precios de venta de los mismos bienes en diferentes periodos.



Wilmer Leal Pérez
Representante a la Cámara por Boyacá

6. Bienes cubiertos que se venden juntos. Los bienes cubiertos que normalmente se venden en pares no se separarán con la finalidad de acceder a la exención de que trata la presente Ley. Por ejemplo, un par de zapatos no puede venderse por separado de modo que cada unidad de dicho par de zapatos se encuentre dentro de los límites consagrados en el artículo 22 del presente Capítulo.

PARÁGRAFO. Cuando se incumpla cualquiera de los requisitos consagrados en este artículo y en otras disposiciones de este Capítulo, se perderá el derecho a tratar los bienes cubiertos como exentos en el impuesto sobre las ventas –IVA y los responsables estarán obligados a realizar las correspondientes correcciones en sus declaraciones tributarias.

Lo anterior sin perjuicio de las acciones penales, y las facultades y procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión y cobro por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, incluyendo las disposiciones en materia de abuso tributario y responsabilidad solidaria.

La Superintendencia de Industria y Comercio podrá establecer mecanismos de control, con el fin de que la exención prevista en el presente Capítulo, se vea reflejada en los precios de los bienes cubiertos.

PARÁGRAFO NUEVO: La Superintendencia de Industria y Comercio conforme a sus facultades jurisdiccionales, administrativas, el Estatuto de Protección al Consumidor y las normas que lo complementen, modifiquen o adicionen, investigará y sancionará a los responsables del impuesto sobre las ventas-IVA que incrementen los precios de los bienes cubiertos, con ocasión del periodo de exención de que trata este capítulo, para obtener mayor utilidad de la venta.

WILMER LEAL PÉREZ
Representante a la Cámara por el Departamento de Boyacá
Partido Alianza Verde

Art 39(1)

Negadas



PROPOSICIÓN


Elimínese el artículo 39 del **Proyecto de Ley 227 de 2019 Senado y 278 de 2019 Cámara**, "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones".

~~ARTÍCULO 39°. Modifíquense el inciso primero y la tabla de retención en la fuente del artículo 383 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así: (...)~~

JUSTIFICACIÓN

Rechazamos el incremento a la inequidad social en el país al cargar mas de impuestos a la clase media.

Cordialmente,


ANDRÉS GARCÍA ZUCCARDI
Senador de la República

SECRETARIA GENERAL LEYES
12 DIC 2013
RECORRIDO
HORA: 4.35 pm




AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Hegadas

Bogotá D.C., diciembre de 2019.

Proposición

Proyecto de Ley 278 de 2019 Cámara y 227 de 2019 Senado *“por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”.*

Exposición de Motivos

Resulta indispensable precisar que la Reforma Tributaria (Proyecto de Ley 278 de 2019 Cámara y 227 de 2019 Senado), en lo concerniente a las personas naturales, consagra (o pretende) una serie de modificaciones legales que generarán afectaciones negativas de profundo calado.

Si bien con este Proyecto de Ley se mantienen las tarifas que introdujo la “Ley de Financiamiento” declarada inexecutable por la Honorable Corte Constitucional, no se puede desconocer que la reducción de las UVT que pasaron de 95 a 87 para el primer rango de contribuyentes en lo referido a la Retención en la fuente a los pagos gravables efectuados a las personas naturales (ingreso laboral), amplía la base de los mismos.

Con dicha modificación se pretende incluir a las personas naturales con ingresos desde \$2.981.490 (UVT 2019: \$34.270), mientras que con el rango previsto anteriormente sólo se incluían a las personas naturales que de ingresos desde \$3.255.650.

Obsérvese que la presente reforma tributaria (al igual que la inexecutable Ley de Financiamiento) incrementaron en pesos el límite del rango en \$274.160. No se puede desconocer que \$274.160 son primordiales en personas naturales de clase media y baja, los cuales sostienen la economía del país con el gasto personal y familiar, la demanda permanente de bienes de consumo, acceso a créditos, activación del turismo, entre otros servicios de orden económico que se reducirán por la pérdida en el ingreso de esos colombianos.



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Por su parte, tanto la inexecutable Ley de Financiamiento como la actual Reforma Tributaria que cursa en el Congreso de la República, incrementaron los porcentajes o tarifas marginales para las personas naturales contribuyentes.

Para mayor claridad, observemos el siguiente cuadro incluido en el artículo 39 del Proyecto de Ley:

Cuadro de Tarifa del Proyecto de Ley.

Rangos en UVT		Tarifa marginal	Retención en la fuente
Desde	Hasta		
>0	87	0%	0
>87	145	19%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 87 UVT) x 19%
>145	335	28%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 145 UVT) x 28% más 11 UVT
>335	640	33%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 335 UVT) x 33% más 64 UVT
>640	945	35%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 640 UVT) x 35% más 165 UVT
>945	2300	37%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 945 UVT) x 37% más 272 UVT
>2300	En adelante	39%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 2300 UVT) x 39% más 773 UVT

Cuadro de Tarifa de la Ley 1819 de 2016¹.

Rangos en UVT		Tarifa marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
>0	95	0	0
>95	150	19%	Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 95 UVT)*19%
>150	360	28%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 150 UVT)*28% más 10 UVT
>360	En adelante	33%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 360 UVT)*33% más 69 UVT

Bien se observa en el cuadro de la Ley 1819 de 2016, que estuvo vigente hasta la sanción de la Ley de Financiamiento y que podría adquirir nueva vigencia de no aprobarse el Proyecto de Ley en comento, tenía porcentajes más bajos de tarifa marginal de retención en la fuente.

Tarifas que fueron ampliadas, como ya se precisó a 35%, 37% y 39%. Lo anterior se observa con mayor claridad si se tiene presente que mientras una persona que ganaba, por ejemplo, \$ 12 millones de pesos (equivalentes a 350 UVTs) tenía una tasa marginal de retención en la fuente del 28%; pero con la nueva tabla propuesta en la Reforma Tributaria esa misma persona con igual salario tendrá una tasa marginal del 33%. Fíjese que en este caso estarían afectando con un incremento porcentual del 5% a la misma persona natural.

AV+39
(-)



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Esta modificación puede llegar a incluir a un gran número de colombianos que pertenecen a la clase media, los cuales tienen un rol significativo en la economía del país.

Por su parte, tanto la inexecutable Ley de Financiamiento como la actual Reforma Tributaria que cursa en el Congreso de la República, incrementaron los porcentajes o tarifas marginales de la Retención en la Fuente (Ingresos Laborales) para las personas naturales contribuyentes.

Habida cuenta de lo anterior, se presenta la siguiente proposición:

Proposición

Elimínese el ARTÍCULO 39 del Proyecto Ley 278 de 2019 Cámara y 227 de 2019 Senado "por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones".

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be "AC Camargo".

Alejandro Carlos Chacón Camargo
Representante a la Cámara

Bogotá D.C., 17 de diciembre de 2019

Neguolo
DIC 27 179

Art 39
SECRETARIA GENERAL LEYES
16 DIC 2019
RECIBIDO
HORA: *1:59 pm*

Señor
CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX
Presidente
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Ciudad

Asunto: Proposición para eliminar el artículo treinta y nueve (39) del Proyecto de Ley 278/19C y 227/19S, "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones"

Respetado señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5° de 1992 y las normas concordantes, presento proposición para eliminar el artículo treinta y nueve (39) del Proyecto de Ley 278/19C y 227/19S. El artículo en mención expresa:

"ARTÍCULO 39°. *Modifíquense el inciso primero y la tabla de retención en la fuente del artículo 383 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:*

ARTÍCULO 383. TARIFA. *La retención en la fuente aplicable a los pagos gravables efectuados por las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las comunidades organizadas y las sucesiones ilíquidas, originados en la relación laboral, o legal y reglamentaria, y los pagos recibidos por concepto de pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos laborales, será la que resulte de aplicar a dichos pagos la siguiente tabla de retención en la fuente:*

Rangos en UVT		Tarifa marginal	Retención en la fuente
Desde	Hasta		
>0	87	0%	0
>87	145	19%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 87 UVT) x 19%
>145	335	28%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 145 UVT) x 28% más 11 UVT
>335	640	33%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 335 UVT) x 33% más 64 UVT
>640	945	35%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 640 UVT) x 35% más 165 UVT
>945	2300	37%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 945 UVT) x 37% más 272 UVT
>2300		39%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 2300 UVT) x 39% más 773 UVT

La eliminación del artículo en cuestión se debe a los cambios señalados a continuación:

Modificado por el Artículo modificado por la Ley 14350 de 2014

Artículo 383. TARIFA. La retención en la fuente aplicable a los pagos gravables efectuados por las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las comunidades organizadas y las sucesiones ilíquidas, originados en la relación laboral, o legal y reglamentaria, y los pagos recibidos por concepto de pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos laborales de conformidad con lo establecido en el artículo 206 de este Estatuto, será la que resulte de aplicar a dichos pagos la siguiente tabla de retención en la fuente:

Rangos en UVT		Tarifa marginal	Retención en la fuente
Desde	Hasta		
>0	95	0%	0
>95	150	19%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 95 UVT) x 19%
>150	360	28%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 150 UVT) x 28% más 10 UVT
>360	En adelante	33%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 360 UVT) x 33% más 69 UVT

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de la aplicación del Procedimiento 2 a que se refiere el artículo 386 de este Estatuto, el valor del impuesto en UVT determinado de conformidad con la tabla incluida en este artículo, se divide por el ingreso laboral total gravado convertido a UVT, con lo cual se obtiene la tarifa de retención aplicable al ingreso mensual.

PARÁGRAFO 2o. La retención en la fuente establecida en el presente artículo será aplicable a los pagos o abonos en cuenta por concepto de ingresos por honorarios y por compensación por servicios personales obtenidos por las

Artículo 39 de la Ley 14350 de 2014 Ley de Procedimiento Tributario y Explota

ARTÍCULO 39°. Modifiquense el inciso primero y la tabla de retención en la fuente del artículo 383 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

ARTICULO 383. TARIFA. La retención en la fuente aplicable a los pagos gravables efectuados por las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las comunidades organizadas y las sucesiones ilíquidas, originados en la relación laboral, o legal y reglamentaria, y los pagos recibidos por concepto de pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos laborales de conformidad con lo establecido en el artículo 206 de este Estatuto, será la que resulte de aplicar a dichos pagos la siguiente tabla de retención en la fuente:

Rangos en UVT		Tarifa marginal	Retención en la fuente
Desde	Hasta		
>0	95 <u>87</u>	0%	0
> <u>95 87</u>	150 <u>145</u>	19%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos <u>95 87</u> UVT) x 19%
> <u>150 145</u>	360 <u>335</u>	28%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos <u>150 145</u> UVT) x 28% más <u>10 11</u> UVT
> <u>360 335</u>	En adelante <u>640</u>	33%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos <u>360 335</u> UVT) x 33% más <u>69 64</u> UVT
> <u>640</u>	945	35%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos <u>640</u> UVT) x 35% más <u>165</u> UVT
> <u>945</u>	2300	37%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos <u>945</u> UVT) x 37% más <u>272</u> UVT
> <u>2300</u>	En adelante	39%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos <u>2300</u> UVT) x 39% más <u>773</u> UVT

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de la aplicación del Procedimiento 2 a que se refiere el artículo 386 de este Estatuto, el valor del impuesto en UVT determinado de conformidad con la tabla incluida en este artículo, se divide por

personas que informen que no han contratado o vinculado dos (2) o más trabajadores asociados a la actividad.

La retención a la que se refiere este párrafo se hará por "pagos mensualizados". Para ello se tomará el monto total del valor del contrato menos los respectivos aportes obligatorios a salud y pensiones, y se dividirá por el número de meses de vigencia del mismo. Ese valor mensual corresponde a la base de retención en la fuente que debe ubicarse en la tabla. En el caso en el cual los pagos correspondientes al contrato no sean efectuados mensualmente, el pagador deberá efectuar la retención en la fuente de acuerdo con el cálculo mencionado en este párrafo, independientemente de la periodicidad pactada para los pagos del contrato; cuando realice el pago deberá retener el equivalente a la suma total de la retención mensualizada.

PARÁGRAFO 3o. Las personas naturales podrán solicitar la aplicación de una tarifa de retención en la fuente superior a la determinada de conformidad con el presente artículo, para la cual deberá indicarla por escrito al respectivo pagador. El incremento en la tarifa de retención en la fuente será aplicable a partir del mes siguiente a la presentación de la solicitud.

PARÁGRAFO 4o. La retención en la fuente de que trata el presente artículo no será aplicable a los pagos recibidos por concepto de pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos laborales que correspondan a rentas exentas, en los términos del artículo 206 de este Estatuto.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. La retención en la fuente de que trata el presente artículo se aplicará a partir del 1o de marzo de 2017; en el entre tanto se aplicará el sistema de retención aplicable antes de la entrada en vigencia de esta norma.

el ingreso laboral total gravado convertido a UVT, con lo cual se obtiene la tarifa de retención aplicable al ingreso mensual.

PARÁGRAFO 2o. La retención en la fuente establecida en el presente artículo será aplicable a los pagos o abonos en cuenta por concepto de ingresos por honorarios y por compensación por servicios personales obtenidos por las personas que informen que no han contratado o vinculado dos (2) o más trabajadores asociados a la actividad.

La retención a la que se refiere este párrafo se hará por "pagos mensualizados". Para ello se tomará el monto total del valor del contrato menos los respectivos aportes obligatorios a salud y pensiones, y se dividirá por el número de meses de vigencia del mismo. Ese valor mensual corresponde a la base de retención en la fuente que debe ubicarse en la tabla. En el caso en el cual los pagos correspondientes al contrato no sean efectuados mensualmente, el pagador deberá efectuar la retención en la fuente de acuerdo con el cálculo mencionado en este párrafo, independientemente de la periodicidad pactada para los pagos del contrato; cuando realice el pago deberá retener el equivalente a la suma total de la retención mensualizada.

PARÁGRAFO 3o. Las personas naturales podrán solicitar la aplicación de una tarifa de retención en la fuente superior a la determinada de conformidad con el presente artículo, para la cual deberá indicarla por escrito al respectivo pagador. El incremento en la tarifa de retención en la fuente será aplicable a partir del mes siguiente a la presentación de la solicitud.

PARÁGRAFO 4o. La retención en la fuente de que trata el presente artículo no será aplicable a los pagos recibidos por concepto de pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos laborales que correspondan a rentas exentas, en los términos del artículo 206 de este Estatuto.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. La retención en la fuente de que trata el presente artículo se aplicará a partir del 1o de marzo de 2017; en el entre tanto se aplicará el sistema de retención aplicable antes de la entrada en vigencia de esta norma.

Cordial saludo,

Representante a la Cámara

Nelyaolo
Dc 77/74 B

SECRETARIA GENERAL LEYES
16 DIC 2013
A. 25m

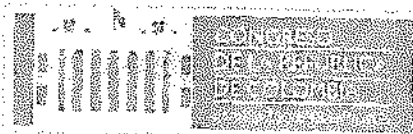
PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN

Modifíquese en el Proyecto de Ley N° 278 de 2018 Cámara y 227 de 2019 Senado "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones", **el siguiente artículo.**

ARTÍCULO 39°. Modifíquense el inciso primero y la tabla de retención en la fuente del artículo 383 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

ARTÍCULO 383. TARIFA. La retención en la fuente aplicable a los pagos gravables efectuados por las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las comunidades organizadas y las sucesiones ilíquidas, originados en la relación laboral, o legal y reglamentaria, y los pagos recibidos por concepto de pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos laborales, será la que resulte de aplicar a dichos pagos la siguiente tabla de retención en la fuente:

Rangos en UVT		Fasa marginal	Retención en la fuente
Desde	Hasta		
>0	87	0%	0
>87	145	19%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 87 UVT) x 19%
>145	335	28%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 145 UVT) x 28% mas 11 UVT
>335	640	33%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 335 UVT) x 33% mas 64 UVT
>640	945	35%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 640 UVT) x 35% mas 165 UVT
>945	2300	37%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 945 UVT) x 37% mas 272 UVT



Representante a la Cámara

>2300	En adelante	39%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 2300 UVT) x 39% más 773 UVT
-------	-------------	-----	---

Rangos en UVT		Tarifa marginal	Retención en la fuente
Desde	Hasta		
>0	90	0%	0
>90	116	15%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 90 UVT)*15%
>116	141	19%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 116 UVT)*19% + 4 UVT
>141	241	23%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 141 UVT)*19% + 9 UVT
>241	341	28%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 241 UVT)*28% más 32 UVT
>341	633	33%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 341 UVT)*33% más 60 UVT
>633	1091	35%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 633 UVT)*35% más 157 UVT
>1091	1.250	37%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 1090 UVT)*37% más 318 UVT
>1.250	En adelante	40%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 1.250 UVT)*40% más 818 UVT

Fabián Díaz Plata
Representante a la Cámara
Partido verde

JUAN CARLOS
LOSADA

AVT 26
REPRESENTANTE

SESIÓN PLENARIA

PROYECTO DE LEY NO. 278 DE 2019 CÁMARA Y 227 DE 2019 SENADO "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones"

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

1. **EL PARÁGRAFO 1 DEL ARTÍCULO 76°**, quedará así:

ARTÍCULO 76 Adiciónese el artículo 800-1 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 1. Las personas jurídicas que tengan deudas por concepto del impuesto sobre la renta, de ninguna manera podrán asumir el pago de las mismas a través de los TRT.

Cordialmente,

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal



Megada

17/12/19

#EVOLUCIÓN SOCIAL



PROPOSICIÓN
MODIFICATIVA

DICIEMBRE 17 DE 2019

AV+ 75

neguoto

12:46 pm

MODIFÍQUESE el artículo 75 del proyecto de ley número 278 de 2019 cámara y 227 de 2019 senado "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones", adicionando un inciso, el cual quedará así:

ARTÍCULO 75°. Adiciónese un párrafo 7 al artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

"PARÁGRAFO 7. Los contribuyentes podrán optar por el mecanismo de obras por impuestos previsto en el presente artículo, o por el establecido en el artículo 800-1 del Estatuto Tributario.

Durante la vigencia 2020 serán elegibles los proyectos de obras por impuestos de que trata el artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, registrados hasta el diez (10) de marzo de 2020 en el Banco de proyectos de inversión.

Carolina María Guerra
Secretaria
Centro Decisorio
M^a Carolina Guerra.

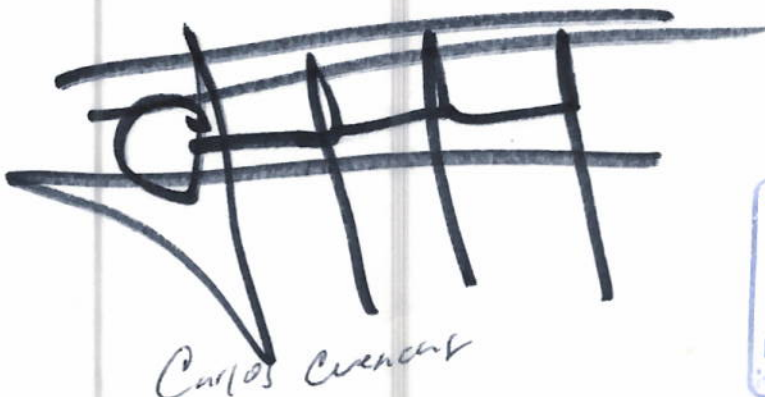
Negado
D-277/19C

DT 76
Dval

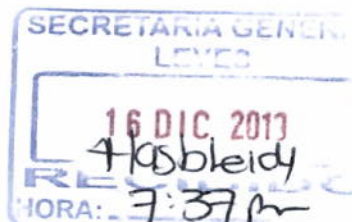
PROPOSICIÓN

Modifíquese el **inciso segundo del artículo 76** del proyecto de ley número 278/2019 Cámara, 227/2019 Senado "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

El objeto de los convenios será la inversión directa en la ejecución de proyectos de trascendencia económica y social **en los departamentos de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, y en los diferentes municipios definidos como las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado – ZOMAC, relacionados con agua potable y saneamiento básico, energía, salud pública, educación pública, bienes públicos rurales, adaptación al cambio climático y gestión del riesgo, pagos por servicios ambientales, tecnologías de la información y comunicaciones, infraestructura de transporte, infraestructura productiva, infraestructura cultural, infraestructura deportiva y las demás que defina el manual operativo de Obras por Impuestos, todo de conformidad con lo establecido en la evaluación de viabilidad del proyecto. Los proyectos a financiar podrán comprender las obras, servicios y erogaciones necesarias para su viabilidad, planeación, preoperación, ejecución, operación, mantenimiento e interventoría, en los términos establecidos por el manual operativo de Obras por Impuestos, según el caso. También podrán ser considerados proyectos en jurisdicciones que sin estar localizadas en las ZOMAC, de acuerdo con el concepto de la Agencia de Renovación del Territorio, resulten estratégicos para la reactivación económica y/o social de las ZOMAC o algunas de ellas. Igualmente, podrán ser considerados proyectos que tengan como objetivo desarrollar medidas de manejo ambiental y de desarrollo sostenible que complementen el macroproyecto de navegabilidad del Canal del Dique.**


Carlos Cuencat





11/15/19

negotio



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

AV+4.

SECRETARÍA GENERAL
16 DIC 2013
9:30 Pm

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2019.

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 4 del Proyecto de número 278 de 2019 cámara y 227 de 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN NORMAS PARA LA PROMOCIÓN DEL CRECIMIENTO ECONÓMICO, EL EMPLEO, LA INVERSIÓN, EL FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS Y LA PROGRESIVIDAD, EQUIDAD Y EFICIENCIA DEL SISTEMA TRIBUTARIO, DE ACUERDO CON LOS OBJETIVOS QUE SOBRE LA MATERIA IMPULSARON LA LEY 1943 DE 2018 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 4°. Adiciónense el inciso 3 y el inciso 4 al párrafo 2 y adiciónense los párrafos 3 y 4 al artículo 437 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:</p> <p>Estas declaraciones podrán presentarse mediante un formulario, que permitirá liquidar la obligación tributaria en dólares convertida a pesos colombianos a la tasa de cambio representativa de mercado –TRM del día de la declaración y pago. Las declaraciones presentadas sin pago total no producirán efecto, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.</p>	<p>Se mantiene</p>
<p>Los prestadores de servicios desde el exterior, sin residencia fiscal en Colombia, no estarán obligados a expedir factura o documento equivalente por la prestación de los servicios electrónicos o digitales. Lo anterior sin perjuicio de las facultades de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN para establecer la obligación de facturar electrónicamente o de soportar las</p>	<p>Eliminar</p>

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

operaciones en un documento electrónico.	
--	--

CESAR PACHON ACHURY
Representante a la Cámara Boyacá
MAIS – Movimiento Alternativo Indígena y Social

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

Cra. 7ª No. 8-68 Oficina 506B-509B
PBX 4325100 Ext 4483- 4484 -4485
Bogotá, D.C. - Colombia

Negocio



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

PROPOSICION No _____

AV 4
SECRETARIA GENERAL DE LEYES
16 DIC 2013
RECIBIDO
HORA: 5:54 pm
[Signature]

Proyecto de Ley No. 278 2019 Cámara y 227 2019 Senado “Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las Finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”

Modifíquese PARAGRAFO 3/ARTICULO 4.:

- Deberán registrarse como responsables del IVA quienes se inscriban en el Régimen Simple, pero que vendan bienes o servicios gravados.

Justificación: Se considera que debería consagrarse que sólo serán responsables del IVA aquellos sujetos que se inscriban en el régimen simple pero que vendan bienes o servicios gravados, no todos, porque se incluirían algunos agricultores cuyos bienes son excluidos del IVA.

APB
NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia
Partido Conservador Colombiano

negado

Art 8

PROPOSICIÓN

Modificase el párrafo del artículo 459 del Estatuto Tributario "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

PARÁGRAFO. *Cuando se trate de mercancías cuyo valor involucre la prestación de un servicio o resulte incrementado por la inclusión del valor de un bien intangible, la base gravable será determinada aplicando las normas sobre valoración aduanera, de conformidad con lo establecido por el Acuerdo de Valoración de la Organización Mundial de Comercio (OMC).*

*La base gravable sobre la cual se liquida el Impuesto sobre las Ventas (IVA) en la importación de productos terminados producidos en el exterior o en zona franca con componentes nacionales exportados de manera definitiva o introducidos de manera definitiva o con materia prima importada, será la establecida en el inciso primero de este artículo adicionando o incluyendo el valor de todos los costos y gastos de producción y descontando el valor de la materia prima y servicios sobre los que ya se haya pagado el IVA, **teniendo como referencia** el certificado de integración sin descontar el valor del componente nacional exportado. Cuando el importador sea el comprador o cliente en territorio aduanero nacional, la base gravable de la declaración de importación será el valor de la factura más los aranceles. **El impuesto generado en las operaciones a las que se refiere este inciso, se declarará y pagará de forma bimestral** en los formularios que establezca el Gobierno Nacional para tal efecto.*

Cuando los bienes producidos no causen tributo aduanero alguno o tratándose de bienes finales exentos o excluidos, la salida de zona franca al territorio aduanero nacional se perfeccionará con el Formulario de Movimiento de Mercancías y el certificado de integración.



Christian Munir Garcés Aljure
Honorable Representante a la Cámara
Comisión Tercera Constitucional Permanente



Ciro Alejandro Ramírez Cortés
Senador
Comisión Tercera Constitucional Permanente



JUSTIFICACION

La Ley 1943 de 2018, mediante su artículo 8, modificó el inciso 2 del párrafo del artículo 459 del Estatuto Tributario, estableciendo que en las operaciones de venta desde zona franca al territorio aduanero nacional que hayan incorporado bienes de producción nacional, se generaría IVA sobre una base que incluye todos los costos del proceso de producción, indiscriminadamente así hayan pagado IVA en alguna otra etapa del proceso productivo.

Lo anterior, contrario a generar una situación equitativa para los usuarios de zonas francas, que en su gran mayoría son pymes, produjo que, aunado a una interpretación de la DIAN que indica que el IVA en estas operaciones debe generarse en la importación y no en la emisión de la factura, como sucede con cualquier otra empresa nacional, tengan una doble carga de impuesto sobre las ventas que no es recuperable como si sucede en el resto de los casos.

El argumento utilizado fue que los bienes fabricados en zona franca no pagaban el IVA a la salida de zona franca, lo cual es incorrecto pues solo aplicaba para los productos que tenían un IVA monofásico (como bebidas gaseosas, cervezas, cementos) y cuya situación fue corregida por medio de otras disposiciones de la Ley de Financiamiento.

Si lo que se buscaba era generar un equilibrio entre las empresas de zona franca con las empresas del territorio nacional, el efecto práctico fue un fuerte impacto financiero, inicialmente en flujo de caja y eventualmente en sobrecosto financiero, y actualmente está desincentivando la inversión, el empleo y las compras nacionales por parte de los usuarios de zonas francas. Este último punto cobra total relevancia pues, si los usuarios de zona franca no compran bienes en Colombia, como ya está sucediendo actualmente, sino en el exterior, genera una disposición discriminatoria contra la producción nacional.

Lo anterior sin perjuicio de los efectos inflacionarios, ya que el doble pago del impuesto y el costo financiero para poder hacerlo, tienen que imputarse al precio final del bien.

El ajuste que se propone, producirá los siguientes efectos:

- 1. Se solucionaría el tema del pago doble de IVA para materias primas extranjeras**
- 2. Se soluciona el problema de flujo de caja y la presentación de la declaración de importación se realizará bimestralmente junto con el pago del IVA.**
- 3. No se gravan los costos y gastos de producción para el usuario de zona franca**
- 4. Se hace mención expresa que tratándose de bienes producidos que no generen tributo alguno o los mismos estén excluidos o exentos de este impuesto, la salida de zona franca se realizará con Formulario de Movimiento de Mercancías a fin de evitar afectaciones a la competitividad y de trámites de importación que en estos casos por obvias razones no proceden, pues no están sujetos al pago de este impuesto.**

Weyuoto

Avf 79.

PONENCIA SEGUNDO DEBATE

PROYECTO DE LEY NO. 278 DE 2019 CÁMARA, 227 DE 2019 SENADO

“Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el empleo, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”



12:13 am

Proposición

Modifíquese el numeral 3 del literal a) del artículo 79° del proyecto de ley 278 de 2019 Cámara, 227 de 2019 Senado así:

3. Los créditos que obtengan de no residentes, denominados y/o desembolsados en moneda legal o extranjera, las corporaciones financieras, las cooperativas financieras, las compañías de financiamiento comercial, los bancos, Bancoldex, Finagro, Findeter y las sociedades mercantiles sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades ~~bajo un régimen de regulación prudencial~~, cuyo objeto exclusivo sea la originación de créditos y cuyo endeudamiento sea destinado al desarrollo de su objeto social.

Justificación

La ley 1902 de 2018 "Por medio de la cual se establece un marco general para la libranza o descuento directo y se dictan otras disposiciones"; modificó entre otras, varias disposiciones de la ley 1527 de 2012, señalando que no serían ingresos de fuente nacional los créditos obtenidos en el exterior por "las sociedades mercantiles sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades bajo un régimen de regulación prudencial, cuyo objeto exclusivo sea la originación de créditos y cuyo endeudamiento sea destinado al desarrollo de su objeto social".

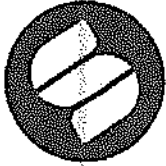
La norma no ha podido ser aplicada por cuanto la Superintendencia de Sociedades ha dicho que no tiene funciones de regulación prudencial de este tipo de sociedades, y que tampoco existen sociedades con ese objeto social y que se encuentren sometidas a su vigilancia.

En efecto, en concepto contenido en el Oficio 220-007150 del 13 de febrero de 2019 dice que "se evidencia que las sociedades operadoras de libranzas son aquellas que tienen esta actividad dentro de su objeto social y en virtud del mismo están sujetas al cumplimiento de una serie de obligaciones y a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades, la cual se ejerce en los grados de inspección, vigilancia y control, conforme a los artículos 82 a 85 de la Ley 222 del 20 de diciembre de 1995, en los que no se hace mención alguna a la vigilancia bajo un régimen de regulación prudencial. Esto significa que la referencia del artículo 17 de la Ley 1527 del 27 de abril de 2012, que implica la expedición de unas normas de naturaleza prudencial y preventiva,

tendiente a identificar, medir, controlar y administrar adecuadamente los riesgos asociados a las actividades particulares de las sociedades, como su utilización para la legitimación de capitales provenientes de actividades ilícitas de cualquier índole, etc, no es aplicable a esta Superintendencia. (Subrayados fuera del texto)

Si bien se entiende que lo pretendido era proteger las libranzas y darle transparencia a las operaciones, es evidente que lo incluido por la ley 1902 de 2018 son requisitos excesivos que se vuelven imposibles de cumplir. Por tanto, dado que no existe la regulación prudencial de sociedades mercantiles por parte de la Superintendencia de Sociedades, es necesario darle viabilidad a la norma eliminando la exigencia anotada.

~~Encuentro~~
~~Encuentro~~
Ciro A. Alvarez P.
Gabriel Velasco



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

OFICIO 220-007150 DEL 13 DE FEBRERO DE 2019

REF: SUPERVISIÓN A SOCIEDADES CON RÉGIMEN DE REGULACIÓN PRUDENCIAL. NUMERAL 3 DEL PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY 1902 DE 2018.

Acuso recibo de la consulta sobre la supervisión a sociedades con régimen de regulación prudencial a que se refiere el numeral 3 del parágrafo del artículo 6 de la Ley 1902 de 2018, que se sirvió formular mediante la comunicación radicada bajo el No. 2019-01-008685 del 15 de enero de 2019, la cual procederé atender en su orden, conforme al artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, en ejercicio de una competencia impersonal, general y abstracta, en los términos que se describen a continuación.

"1.- ¿Cuál es la Ley que regula las sociedades mercantiles vigiladas por la Superintendencia de Sociedades bajo un régimen de regulación prudencial?

2.- ¿Cuáles son las características y requisitos que deben cumplir las sociedades mercantiles vigiladas por la Superintendencia de Sociedades bajo un régimen de regulación prudencial?

La petición anterior está fundamentada en el numeral 3 del parágrafo único del artículo 6 de la Ley 1902 de 2018 cita:

"(...)En consecuencia, no tengo conocimiento de cuáles son las sociedades mercantiles sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades bajo un régimen de regulación prudencial".

En primer lugar, es de reiterar que si bien en virtud de lo dispuesto por el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, a este Despacho le corresponde emitir conceptos con motivo de las consultas que le son formuladas sobre las materias de su competencia, estos son expresados de manera general puesto que sus respuestas no pueden estar dirigidas a resolver situaciones particulares y concretas, en tanto se trata de una labor eminentemente pedagógica que busca ilustrar a los particulares sobre los temas que le competen, lo que explica, a su vez, que las mismas no tengan carácter vinculante ni comprometan su responsabilidad.



El futuro
es de todos



El progreso
es de todos

En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las entidades Públicas, ITEP
www.supersociedades.gov.co webmaster@supersociedades.gov.co
Colombia

Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000





SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

Sobre el asunto objeto de consulta es de señalar que la Ley 1527 del 27 de abril de 2012, prescribió que la libranza o descuento directo es: *"la autorización dada por el asalariado o pensionado, al empleador o entidad pagadora, según sea el caso, para que realice el descuento del salario, o pensión disponibles por el empleado o pensionado, con el objeto de que sean giradas a favor de las entidades operadoras para atender los productos, bienes y servicios objeto de libranza"*¹, y que la sociedad operadora es la persona jurídica *"que realiza operaciones de libranza o descuento directo"*, y está sometida a **vigilancia** de la Superintendencia de Sociedades².

¹ Literal a) del artículo 2.

² Literal b) del artículo 2.

³ Artículo 83.

⁴ Artículo 84. Las conductas que dan lugar a la vigilancia son abusar de los órganos de dirección, administración o fiscalización; suministrar información que no se ajuste a la realidad; no llevar contabilidad, y realizar operaciones no comprendidas en su objeto social.

⁵ Artículo 85.

En relación con los grados de supervisión, la Ley 222 del 20 de diciembre de 1995, en su artículo 82 prescribe que corresponde a la Superintendencia de Sociedades, la inspección, vigilancia y control de las sociedades comerciales.

La **inspección** consiste en la atribución para: *"solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, y en la forma, detalle y términos que ella determine, la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier sociedad comercial"* no vigilada por la Superintendencia Financiera o sobre operaciones específicas de la mismas³.

La **vigilancia** consiste en la atribución para velar porque las sociedades que determine el Presidente de la República y aquellas no sometidas a la vigilancia de otras superintendencias en las que el Superintendente de Sociedades establezca que incurre en ciertas irregularidades, se ajusten a la ley y los estatutos *"en su formación y funcionamiento y en el desarrollo de su objeto social"*⁴, y

El **control** consiste en la atribución para *"ordenar los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica de orden jurídico, contable, económico o administrativo de cualquier sociedad comercial no vigilada por otra superintendencia"*⁵.

En cumplimiento de tales disposiciones, mediante la Resolución No. 100-000005 del 22 de noviembre de 2017, esta Superintendencia expidió la Circular Básica Jurídica, en la que precisó que: *"estarán sujetas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades, las entidades operadoras de libranzas constituidas como sociedades mercantiles que realicen operaciones de libranza o descuento directo"*, y que la entidad operadora: *"está obligada a cumplir con las normas jurídicas aplicables a la sociedad, así como las contables, de información financiera y de aseguramiento de información que establezca el Gobierno Nacional. Así mismo, deberá darle cumplimiento a las normas técnicas especiales, interpretaciones y guías que expida la Superintendencia de Sociedades"*, entre las que se encuentran la inscripción en el Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza o Descuento Directo – RONEOL, la remisión anual de un



En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las entidades Públicas, ITEP
www.supersociedades.gov.co whmaster@supersociedades.gov.co
Colombia

Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000





SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

certificado en el conste el origen de sus recursos junto con los estados financieros con corte a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior y la remisión trimestral de "la información acerca de las tasas de financiamiento de cobran".

Luego, la Ley 1902 del 22 de junio de 2018, modificó algunas disposiciones de la Ley 1527 del 27 de abril de 2012 y le adicionó el artículo 17, entre otros, en cuyo párrafo reformó el numeral 3 del literal a) del artículo 25 del Estatuto Tributario, en el sentido de indicar que: "no generan renta de fuente dentro del país: (...) 3.- Los créditos, que obtengan en el exterior las corporaciones financieras, las cooperativas financieras, las compañías de financiamiento comercial, Bancoldex, Finagro y Findeter, las sociedades mercantiles sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades bajo un régimen de regulación prudencial, cuyo objeto exclusivo sea la originación de créditos y cuyo endeudamiento sea destinado al desarrollo de su objeto social y los bancos constituidos conforme a las leyes colombianas vigentes" (subrayado fuera del texto).

Con lo anterior se evidencia que las sociedades operadoras de libranzas son aquellas que tienen esta actividad dentro de su objeto social y en virtud del mismo están sujetas al cumplimiento de una serie de obligaciones y a la **vigilancia** de la Superintendencia de Sociedades, la cual se ejerce en los grados de inspección, vigilancia y control, conforme a los artículos 82 a 85 de la Ley 222 del 20 de diciembre de 1995, en los que no se hace mención alguna a la vigilancia bajo un régimen de regulación prudencial.

Esto significa que la referencia del artículo 17 de la Ley 1527 del 27 de abril de 2012, que implica la expedición de unas normas de naturaleza prudencial y preventiva, tendiente a identificar, medir, controlar y administrar adecuadamente los riesgos asociados a las actividades particulares de las sociedades, como su utilización para la legitimación de capitales provenientes de actividades ilícitas de cualquier índole, etc, no es aplicable a esta Superintendencia.

Así se informó en el Oficio 300-088731 del 20 de agosto de 2018, en el que el señor Superintendente de Sociedades se pronunció sobre el contenido del artículo 6 del Proyecto de Ley 036/2016 Senado y 222/2017 Cámara "Por medio del cual se establece un marco general para la libranza o descuento directo y se dictan otras disposiciones", hoy numeral 3 del párrafo del artículo 6 de la Ley 1902, del 22 de junio de 2018:

"1.- La Superintendencia de Sociedades carece completamente de funciones de regulación prudencial sobre sociedades cuyo objeto sea la 'originación de créditos'. En consecuencia, no hay sociedades comerciales vigiladas por esta Superintendencia bajo un régimen de regulación prudencial, que tengan el mencionado objeto social.



El futuro
es de todos



El progreso
es de todos

En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las entidades Públicas, ITEP
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Colombia

Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000





**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

2.- No existe norma legal que le otorgue a esta Superintendencia la facultad de establecer un régimen de regulación prudencial para ninguna de las sociedades que vigila.

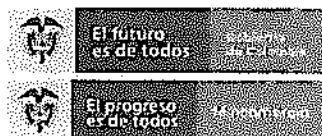
Sin embargo, es de advertir que, respecto de la Sociedades Administradoras de Planes de Autofinanciamiento Comercial, antes conocidas como "*Consortios Comerciales*", el Decreto 1941 de 1986 le otorgó a esta Superintendencia la vigilancia de dichas sociedades, y le asignó algunas de las funciones con que cuenta la Superintendencia Financiera de Colombia.

Con todo, estas Sociedades Administradoras de Planes de Autofinanciamiento Comercial no serían sujetos del artículo 6º del proyecto de ley objeto de su consulta, toda vez que no tienen por actividad la 'originación de créditos', sino que su objeto social principal y exclusivo consiste en la '(...) administración de los planes, provenientes del aporte periódico de sumas de dinero destinadas a la formación de fondos que conforman un grupo de personas con el fin de autofinanciar la adquisición de bienes o servicios autorizados por la Ley, mediante un fondo común'6.

A estas sociedades les está expresamente prohibida la entrega de dinero, el otorgamiento de préstamos a los suscriptores y la colocación de planes para adquisición de vivienda7.

Por lo anterior, en nuestro criterio, el artículo 6º del referido proyecto de ley no tendría efecto alguno, pues no podría aplicársele a ninguna sociedad actualmente vigilada por la Superintendencia de Sociedades".

En los anteriores términos su solicitud ha sido atendida, no sin antes observar que para mayor ilustración puede consultar en la página WEB la normatividad, los conceptos que la Entidad emite y la Circular Básica Jurídica, entre otros.



En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las entidades Públicas, ITEP
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000



Bogotá D.C, diciembre de 2019



**Proposición modificativa a literal C del artículo 66 del
PL 278 de 2019 Cámara**

“Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”

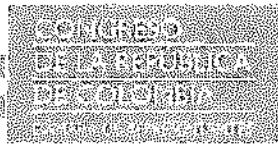
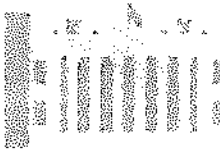
De conformidad con lo consagrado en los artículos 112 a 115 de la Ley 5 de 1992, propongo modificar el contenido del literal C del artículo 66 del proyecto de ley 278 de 2019 Cámara, ADICIONANDO a **Chocó** dentro de los departamentos cuyos ingresos, cumplan con lo señalado en el literal no sean considerados de fuente nacional, y, en consecuencia, ELIMINAR la expresión **“aeropuertos internacionales”** quedando el artículo así:

“ARTÍCULO 66°. Modifíquese el artículo 25 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 25. INGRESOS QUE NO SE CONSIDERAN DE FUENTE NACIONAL.
No generan renta de fuente dentro del país:

a) Los siguientes créditos obtenidos en el exterior, los cuales tampoco se entienden poseídos en Colombia:

1. Los créditos a corto plazo originados en la importación de mercancías y servicios y en sobregiros o descubiertos bancarios. Para estos efectos se entiende por corto plazo, un plazo máximo de 6 meses.
2. Los créditos destinados a la financiación o prefinanciación de exportaciones.
3. Los créditos que obtengan de no residentes, denominados y/o desembolsados en moneda legal o extranjera, las corporaciones financieras, las cooperativas



financieras, las compañías de financiamiento comercial, los bancos, Bancoldex, Finagro, Findeter y las sociedades mercantiles sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades bajo un régimen de regulación prudencial, cuyo objeto exclusivo sea la originación de créditos y cuyo endeudamiento sea destinado al desarrollo de su objeto social.

4. Los créditos para operaciones de comercio exterior e importación de servicios, realizados por intermedio de Bancoldex, Finagro y Findeter.

Los intereses sobre los créditos a que hace referencia el presente literal, no están gravados con impuesto de renta. Quienes efectúen pagos o abonos en cuenta por concepto de tales intereses, no están obligados a efectuar retención en la fuente.

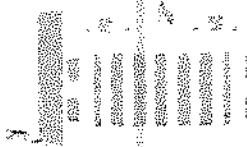
b) Los ingresos derivados de los servicios técnicos de reparación y mantenimiento de equipos, prestados en el exterior, no se consideran de fuente nacional; en consecuencia, quienes efectúen pagos o abonos en cuenta por este concepto no están obligados a hacer retención en la fuente.

c) Los ingresos obtenidos de la enajenación de mercancías extranjeras de propiedad de sociedades extranjeras o personas sin residencia en el país, que se hayan introducido desde el exterior a Centros de Distribución de Logística Internacional, ubicados en **aeropuertos internacionales**, puertos marítimos y los fluviales ubicados únicamente en los departamentos de Guainía, Vaupés, Putumayo, **Chocó** y Amazonas habilitados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Si las sociedades extranjeras o personas sin residencia en el país, propietarias de dichas mercancías, tienen algún tipo de vinculación económica en el país, es requisito esencial para que proceda el tratamiento previsto en este artículo, que sus vinculados económicos o partes relacionadas en el país no obtengan beneficio alguno asociado a la enajenación de las mercancías. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

d) Para las empresas residentes fiscales colombianas, se consideran ingresos de fuente extranjera aquellos provenientes del transporte aéreo o marítimo internacional.

e) Los dividendos distribuidos por sociedades pertenecientes al régimen CHC a personas no residentes, siempre que dichos dividendos provengan de rentas atribuibles a actividades realizadas por entidades no residentes.

f) La prima en colocación de acciones distribuida por sociedades pertenecientes al régimen CHC a personas no residentes, siempre que dicha prima provenga de rentas atribuibles a actividades realizadas por entidades no residentes.



CONGRESO
DE LA REPUBLICA
DE COLOMBIA

**JHON ARLEY
MURILLO**
CONGRESISTA
AFRODESCENDIENTE



g) Las rentas derivadas de la venta o transmisión de las acciones de una CHC por parte de una persona no residente, respecto de la proporción de la venta correspondiente al valor creado por entidades no residentes."

De tal forma, propongo la modificación del artículo en el sentido expuesto.

Atentamente,


JHON ARLEY MURILLO BENÍTEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
PRESIDENTE PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE

negada

PROPOSICIÓN

Art 83



Bancada del Partido MIRA

Modifíquese el artículo 83 del proyecto de ley PL 227-19 Senado 278-19 Cámara. "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:


ARTÍCULO 83°. Adiciónese el artículo 108-5 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO. DEDUCCIÓN DEL PRIMER EMPLEO. Los contribuyentes que estén obligados a presentar declaración de renta y complementarios, tienen derecho a deducir el 120% de los pagos que realicen por concepto de salario, en relación con los empleados que sean menores de veintiocho (28) años, siempre y cuando **sean nuevos empleos y** se trate del primer empleo de la persona. La deducción máxima por cada empleado no podrá exceder ciento quince (115) UVT mensuales y procederá en el año gravable en el que él empleado sea contratado por el contribuyente.

Para efectos de acceder a la deducción de que trata este artículo, el empleado deberá ser contratado con posterioridad a la vigencia de la presente Ley, ser menor de veintiocho (28) años y ser el primer empleo de la persona.

El Ministerio del Trabajo expedirá al contribuyente una certificación en la que se acredite que se trata del primer empleo de la persona menor de veintiocho (28) años, como requisito para poder acceder a la deducción de que trata ese artículo. El Ministerio del Trabajo llevará un registro anualizado de todas las certificaciones de primer empleo que expida, con la identificación del empleado y del contribuyente.


Carlos Eduardo Guevara Villabón
Senador de la República


Irma Luz Herrera Rodríguez
Representante a la Cámara por Bogotá


Ana Paola Agudelo García
Senadora de la República


Aydee Lizarazó Cubillos
Senadora de la República

Mequolc

Art 83



PROPOSICIÓN

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 227-19 SENADO 278-19 CÁMARA TRIBUTARIO. "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN NORMAS PARA LA PROMOCIÓN DEL CRECIMIENTO ECONÓMICO, LA INVERSIÓN, EL FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS Y LA PROGRESIVIDAD, EQUIDAD Y EFICIENCIA DEL SISTEMA TRIBUTARIO, DE ACUERDO CON LOS OBJETIVOS QUE SOBRE LA MATERIA IMPULSARON LA LEY 1943 DE 2018 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Modifíquese el Artículo 83. De la siguiente manera:

ARTÍCULO 83°. Adiciónese el artículo 108-5 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 108-5. DEDUCCIÓN DEL PRIMER EMPLEO. Los contribuyentes que estén obligados a presentar declaración de renta y complementarios, tienen derecho a deducir el 120% para los hombres y el 130% para las mujeres de los pagos que realicen por concepto de salario, en relación con los empleados que sean menores de veintiocho (28) años, la deducción siempre y cuando se trate del primer empleo de la persona. La deducción máxima por cada empleado no podrá exceder ciento quince (115) UVT mensuales y procederá en el año gravable en el que él empleado sea contratado por el contribuyente. Para efectos de acceder a la deducción de que trata este artículo, el empleado deberá ser contratado con posterioridad a la vigencia de la presente Ley, ser menor de veintiocho (28) años y ser el primer empleo de la persona. El Ministerio del Trabajo expedirá al contribuyente una certificación en la que se acredite que se trata del primer empleo de la persona menor de veintiocho (28) años, como requisito para poder acceder a la deducción de que trata ese artículo. El Ministerio del Trabajo llevará un registro anualizado de todas las certificaciones de primer empleo que expida, con la identificación del empleado y del contribuyente.


ÁNGELA PATRICIA SÁNCHEZ LEAL
Representante a la Cámara por Bogotá




Fabian Diaz Plata

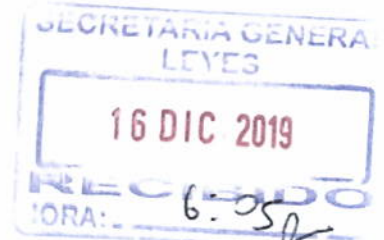
Katherine Miranda


Irma Heredia

Mauricio Toro


IRMA HEREDIA

Wilmer Leal Pérez
Representante a la Cámara por Boyacá



neguado

PROPOSICIÓN
PL-278C-2019/227S-2019
Sesión Plenaria de la Cámara de Representantes
12 de diciembre de 2019

Modifíquese el Artículo 83 Del Proyecto de Ley No. 278/2019 (Cámara) Y 227/2019 (Senado), "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

"ARTÍCULO 83°. Adiciónese el artículo 108-5 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 108-5. DEDUCCIÓN DEL PRIMER EMPLEO. Los contribuyentes que estén obligados a presentar declaración de renta y complementarios, tienen derecho a deducir el 120% de los pagos que realicen por concepto de salario, en relación con los empleados que sean menores de veintiocho (28) años, siempre y cuando se trate del primer empleo de la persona. La deducción máxima por cada empleado no podrá exceder ciento quince (115) UVT mensuales, y procederá por una sola vez y podrá deducirse solo en el año gravable en el que él empleado sea contratado por el contribuyente.

Para efectos de acceder a la deducción de que trata este artículo, el empleado deberá ser contratado con posterioridad a la vigencia de la presente Ley, ser menor de veintiocho (28) años, y ser el primer empleo de la persona y ser una nueva vacante.

El Ministerio del Trabajo expedirá al contribuyente una certificación en la que se acredite que se trata del primer empleo de la persona menor de veintiocho (28) años, como requisito para poder acceder a la deducción de que trata ese artículo. El Ministerio del Trabajo llevará un registro anualizado de todas las certificaciones de primer empleo que expida, con la identificación del empleado y del contribuyente."


WILMER LEAL PÉREZ

Representante a la Cámara por el Departamento de Boyacá
Partido Alianza Verde

Justina Pacheco

negado



VÍCTOR MANUEL ORTIZ
Representante a la Cámara

PROPOSICIÓN

per
4-

Modifíquese el artículo 83 del Proyecto de Ley No. 278/2019 (CÁMARA) y 227/2019 (SENADO) “Por medio del cual se cuidan los recursos públicos de la Nación”.

El cual quedará así:

ARTÍCULO 83°. Adiciónese el artículo 108-5 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 108-5. DEDUCCIÓN DEL PRIMER EMPLEO. Los contribuyentes que estén obligados a presentar declaración de renta y complementarios, tienen derecho a deducir el 120% de los pagos que realicen por concepto de salario, en relación con los empleados que sean menores de veintiocho (28) años, siempre y cuando se trate del primer empleo de la persona. De igual manera, este empleado debe ser producto de un nuevo empleo respecto al número de planillas pagadas por el empleador en el promedio del año anterior. La deducción máxima por cada empleado no podrá exceder ciento quince (115) UVT mensuales y procederá en el año gravable en el que él empleado sea contratado por el contribuyente.

Para efectos de acceder a la deducción de que trata este artículo, el empleado deberá ser contratado con posterioridad a la vigencia de la presente Ley, ser menor de veintiocho (28) años y ser el primer empleo de la persona.

El Ministerio del Trabajo expedirá al contribuyente una certificación en la que se acredite que se trata del primer empleo de la persona menor de veintiocho (28) años, como requisito para poder acceder a la deducción de que trata ese artículo. El Ministerio del Trabajo llevará un registro anualizado de todas las certificaciones de primer empleo que expida, con la identificación del empleado y del contribuyente.

VÍCTOR MANUEL ORTIZ JOYA
Representante a la Cámara
Departamento de Santander

Chris... [unclear]
ENCUESTA [unclear]

Wlyuo¹²

Art 85 E)

Eliminación 6

Elimínese el artículo 85 de la ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No. 278 de 2019 Cámara y 227 de 2019 Senado “por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO 85º. Modifíquese el artículo 235-2 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

~~ARTÍCULO 235-2. RENTAS EXENTAS A PARTIR DEL AÑO GRAVABLE 2019.~~ Sin perjuicio de las rentas exentas de las personas naturales de los artículos 126-1, 126-4, 206 y 206-1 del Estatuto Tributario y de las reconocidas en los convenios internacionales ratificados por Colombia, las únicas excepciones legales de que trata el artículo 26 del Estatuto Tributario son las siguientes:

(...)

LEON FREDY MUNDZ L.



[Handwritten signature]

Negada

PROPOSICIÓN



Elimínese el **ARTÍCULO 85** del Proyecto de Ley **PROYECTO DE LEY No. 278/2019 CÁMARA y 227/2019 SENADO** "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones":

~~ARTÍCULO 85°. Modifíquese el artículo 235-2 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:~~

~~**ARTÍCULO 235-2. RENTAS EXENTAS A PARTIR DEL AÑO GRAVABLE 2019.** Sin perjuicio de las rentas exentas de las personas naturales de los artículos 126-1, 126-4, 206 y 206-1 del Estatuto Tributario y de las reconocidas en los convenios internacionales ratificados por Colombia, las únicas excepciones legales de que trata el artículo 26 del Estatuto Tributario son las siguientes:~~

~~1. Incentivo tributario para empresas de economía naranja. Las rentas provenientes del desarrollo de industrias de valor agregado tecnológico y actividades creativas, por un término de siete (7) años, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:~~

~~a. Las sociedades deben tener su domicilio principal dentro del territorio colombiano, y su objeto social exclusivo debe ser el desarrollo de industrias de valor agregado tecnológico y/o actividades creativas.~~

~~b. Las sociedades deben ser constituidas e iniciar su actividad económica antes del 31 de diciembre de 2021.~~

~~c. Las actividades que califican para este incentivo son las siguientes:~~

~~CÓDIGO CIU DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD~~

~~3210 Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos~~

~~5811 Edición de libros.~~

~~5820 Edición de programas de informática (software)~~

~~5911 Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión~~

~~5912 Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión~~

~~5913 Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión~~

~~5914 Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos~~

~~5920 Actividades de grabación de sonido y edición de música~~

~~6010 Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora~~

~~6020 Actividades de programación y transmisión de televisión~~

~~6201 Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)~~

~~6202 Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas~~

~~7110 Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica~~

~~7220 Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades~~

~~7410 Actividades especializadas de diseño~~

~~7420 Actividades de fotografía~~

~~9001 Creación literaria~~

~~9002 Creación musical~~

~~9003 Creación teatral~~

~~9004 Creación audiovisual~~

~~9005 Artes plásticas y visuales~~

~~9006 Actividades teatrales~~

~~9007 Actividades de espectáculos musicales en vivo~~

~~9008 Otras actividades de espectáculos en vivo~~

~~9101 Actividades de bibliotecas y archivos~~

~~9102 Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos
Actividades referentes al turismo cultural.~~

~~d. Las sociedades deben cumplir con los montos mínimos de empleo que defina el Gobierno nacional, que en ningún caso puede ser inferior a tres (3) empleados. Los empleos que se tienen en cuenta para la exención en renta son aquellos relacionados directamente con las industrias de valor agregado tecnológico y actividades creativas. Los administradores de la sociedad no califican como empleados para efectos de la presente exención en renta.~~

~~e. Las sociedades deben presentar su proyecto de inversión ante el Comité de Economía Naranja del Ministerio de Cultura, justificando su viabilidad financiera, conveniencia económica y calificación como actividad de economía naranja. El Ministerio debe emitir un acto de conformidad con el proyecto y confirmar el desarrollo de industrias de valor agregado tecnológico y actividades creativas.~~

~~f. Las sociedades deben cumplir con los montos mínimos de inversión en los términos que defina el Gobierno nacional, que en ningún caso puede ser inferior a cuatro mil cuatrocientos (4.400) UVT y en un plazo máximo de tres (3) años gravables. En caso de que no se logre el monto de inversión se pierde el beneficio a partir del tercer año, inclusive.~~

~~g. Los usuarios de zona franca podrán aplicar a los beneficios establecidos en este numeral, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos señalados en este artículo para efectos de acceder a esta exención.~~

~~2. Incentivo tributario para el desarrollo del campo colombiano. Las rentas provenientes de inversiones que incrementen la productividad en el sector agropecuario, por un término de diez (10) años, contados, inclusive, a partir del año en que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural emita el acto de conformidad, siempre que cumplan los siguientes requisitos:~~

~~a. Las sociedades deben tener por objeto social exclusivo alguna de las actividades que incrementan la productividad del sector agropecuario. Las actividades comprendidas son aquellas señaladas en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme -CIIU, Sección A,~~

división 01, adoptada en Colombia mediante Resolución de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-

b. Las sociedades deben constituirse a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley e iniciar su actividad económica antes del 31 de diciembre de 2022.

c. Los beneficiarios de esta renta exenta deberán acreditar la contratación directa a través de contrato laboral de un mínimo de empleados con vocación de permanencia que desempeñen funciones relacionadas directamente con las actividades de que trata este artículo. El número mínimo de empleos requerido tendrá relación directa con los ingresos brutos obtenidos en el respectivo año gravable y, se requerirá de una inversión mínima en un periodo de seis (6) años en propiedad, planta y equipo. Lo anterior, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, dentro los parámetros fijados en la siguiente tabla:

Grupo	Monto mínimo de inversión en UVT durante los seis (6) primeros años	Ingresos en UVT durante el respectivo año gravable	Mínimo de empleos directos	
Desde	Desde	Hasta		
1	1.500	0	40.000	1 a 10
2	25.000	40.001	80.000	11 a 24
3	50.000	80.001	170.000	25 a 50
4	80.000	170.001	290.000	Más de 51

Los anteriores requisitos deben cumplirse por los contribuyentes en todos los periodos gravables en los que se aplique el beneficio de renta exenta, quienes deben de estar inscritos en el Registro Único Tributario como contribuyentes del régimen general del impuesto sobre la renta.

El beneficio al que se refiere este artículo no será procedente cuando los trabajadores que se incorporen a los nuevos empleos directos generados, hayan laborado durante el año de su contratación y/o el año inmediatamente anterior a éste, en empresas con las cuales el contribuyente tenga vinculación económica o procedan de procesos de fusión o escisión que efectúe el contribuyente. Para acceder a la renta exenta de que trata este artículo, el contribuyente deberá acreditar que el mínimo de empleados directos requeridos, no ostentan la calidad de administradores de la respectiva sociedad ni son miembros, socios, accionistas, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros o consorciados de la misma. Para efectos de determinar la vocación de permanencia mínima de empleos, se deberá acreditar los empleos directos a 30 de junio del año en el cual está obligado a presentar la declaración objeto del beneficio establecido en este artículo, y poder demostrar que se han mantenido a 31 de diciembre del mismo año.

d. Las sociedades deben presentar su proyecto de inversión ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, justificando su viabilidad financiera y conveniencia económica, y el Ministerio debe emitir un acto de conformidad y confirmar que las inversiones incrementan la productividad del sector agropecuario antes del 31 de diciembre de 2022.

e. Las sociedades deben cumplir con los montos mínimos de inversión en los términos que defina el Gobierno nacional, que en ningún caso puede ser inferior a mil quinientas (1.500) UVT y en un plazo máximo de seis (6) años gravables. En caso de que no se logre el monto de inversión se pierde el beneficio a partir del sexto año, inclusive.

f. El beneficio de renta exenta aquí contemplado, se aplicará incluso, en el esquema empresarial, de inversión, o de negocios, se vincule a entidades de economía solidaria cuyas actividades u objetivos tengan relación con el sector agropecuario, a las asociaciones de campesinos, o grupos individuales de estos.

3. Venta de energía eléctrica generada con base en energía eólica, biomasa o residuos agrícolas, solar, geotérmica o de los mares, según las definiciones de la Ley 1715 de 2014 y el Decreto 2755 de 2003, realizada únicamente por parte de empresas generadoras, por un término de quince (15) años, a partir del año 2017, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a. Tramitar, obtener y vender certificados de emisión de bióxido de carbono de acuerdo con la reglamentación del Gobierno nacional.

b. Que al menos el 50% de los recursos obtenidos por la venta de dichos certificados sean invertidos en obras de beneficio social en la región donde opera el generador. La inversión que da derecho al beneficio será realizada de acuerdo con la proporción de afectación de cada municipio por la construcción y operación de la central generadora.

4. Las siguientes rentas asociadas a la vivienda de interés social y la vivienda de interés prioritario:

a. La utilidad en la enajenación de predios destinados al desarrollo de proyectos de vivienda de interés social y/o de vivienda de interés prioritario;

b. La utilidad en la primera enajenación de viviendas de interés social y/o de interés prioritario;

c. La utilidad en la enajenación de predios para el desarrollo de proyectos de renovación urbana;

d. Las rentas de que trata el artículo 16 de la Ley 546 de 1999, en los términos allí previstos;

e. Los rendimientos financieros provenientes de créditos para la adquisición de vivienda de interés social y/o de interés prioritario, sea con garantía hipotecaria o a través de leasing financiero, por un término de 5 años contados a partir de la fecha del pago de la primera cuota de amortización del crédito o del primer canon del leasing.

Para gozar de las exenciones de que tratan los literales a) y b) de este numeral, se requiere que:

i) La licencia de construcción establezca que el proyecto a ser desarrollado sea de vivienda de interés social y/o de interés prioritario.

ii) Los predios sean aportados a un patrimonio autónomo con objeto exclusivo de desarrollo del proyecto de vivienda de interés social y/o de interés prioritario;

iii) La totalidad del desarrollo del proyecto de vivienda de interés social y/o de interés prioritario se efectúe a través del patrimonio autónomo, y

iv) El plazo de la fiducia mercantil a través del cual se desarrolla el proyecto, no exceda de diez (10) años. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

Los mismos requisitos establecidos en este literal serán aplicables cuando se pretenda acceder a la exención prevista por la enajenación de predios para proyectos de renovación urbana.

5. Aprovechamiento de nuevas plantaciones forestales, incluida la guadua, el caucho y el marañón según la calificación que para el efecto expida la corporación autónoma regional o la entidad competente.

En las mismas condiciones, gozarán de la exención los contribuyentes que a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018 realicen inversiones en nuevos aserríos y plantas de procesamiento vinculados directamente al aprovechamiento a que se refiere este numeral.

También gozarán de la exención de que trata este numeral, los contribuyentes que, a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018, posean plantaciones de árboles maderables y árboles en producción de frutos, debidamente registrados ante la autoridad competente. La exención queda sujeta a la renovación técnica de los cultivos.

La exención de que trata el presente numeral estará vigente hasta el año gravable 2036, incluido.

6. La prestación del servicio de transporte fluvial con embarcaciones y planchones de bajo calado, por un término de quince (15) años a partir de la vigencia de la Ley 1943 de 2018.

7. Las rentas de que tratan los artículos 4° del Decreto 841 de 1998 y 135 de la Ley 100 de 1993.

8. El incentivo tributario a las creaciones literarias de la economía naranja, contenidas en el artículo 28 de la Ley 98 de 1993.

9. Los rendimientos generados por la reserva de estabilización que constituyen las entidades administradoras de fondos de pensiones y cesantías de acuerdo con el artículo 101 de la Ley 100 de 1993.

PARÁGRAFO 1. La exención consagrada en el numeral 1 del presente artículo aplica exclusivamente a los contribuyentes que tengan ingresos brutos anuales inferiores a ochenta mil (80.000) UVT y se encuentren inscritos en el Registro Único Tributario como contribuyentes del régimen general del impuesto sobre la renta. Los anteriores requisitos deben cumplirse en todos los periodos gravables en los cuales se aplique el beneficio de renta exenta.

El presente párrafo no aplica para aquellas sociedades cuyo objeto social principal sean actividades enmarcadas dentro de la Clasificación de Actividades Económicas CHU 5911.

PARÁGRAFO 2. Las entidades que tengan derecho a las exenciones a las que se refieren los numerales 1 y 2 del presente artículo estarán obligadas a realizar los aportes parafiscales y las cotizaciones de que tratan los artículos 202 y 204 de la Ley 100 de 1993 y las pertinentes de la Ley 1122 de 2007, el artículo 7 de la Ley 21 de 1982, los artículos 2° y 3° de la Ley 27 de 1974 y el artículo 1° de la Ley 89 de 1983, y de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidos en las normas aplicables.

~~PARÁGRAFO 3. Las rentas exentas por la venta de energía eléctrica generada con base en los recursos eólicos, biomasa o residuos agrícolas, solar, geotérmica o de los mares, de que trata el presente artículo, no podrán aplicarse concurrentemente con los beneficios establecidos en la Ley 1715 de 2014.~~

vanita foerster wilmar l. p.

negro



Art 85

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 85, numeral 1, literal f, del **Proyecto de Ley 227 de 2019 Senado y 278 de 2019 Cámara**, "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones", el cual quedará de la siguiente manera:

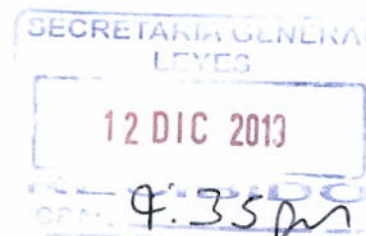
f. Las sociedades deben cumplir con los montos mínimos de inversión en los términos que defina el Gobierno nacional, que en ningún caso puede ser inferior a **dos mil doscientas (2.200) UVT** y en un plazo máximo de tres (3) años gravables. En caso de que no se logre el monto de inversión se pierde el beneficio a partir del tercer año, inclusive.

JUSTIFICACIÓN

Pocas personas tienen el capital tan alto (4.400UVT) para la creación de una empresa de la economía naranja.

Cordialmente,


ANDRÉS GARCÍA ZUCCARDI
Senador de la República



Handwritten signature

#PensemosDiferente

www.andresgarciazuccardi.com



3052204444

Art 85

SECRETARIA GENERAL LEYES 16 DIC 2013 RECIBIDO HORA:

MAURICIO TORO ORJUELA Representante a la Cámara- Bogotá

negueto

1:43M

Proposición

Proyecto de Ley N° 278 de 2019 Cámara - 227 de 2019 Senado "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones".

Modifíquese el artículo 85 del Proyecto de Ley N° 278 de 2019 Cámara - 227 de 2019 Senado, de la siguiente manera:

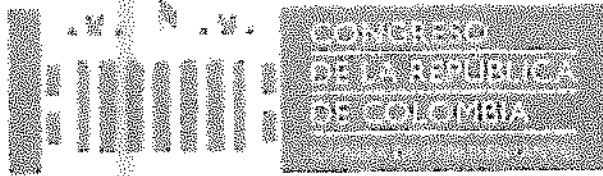
ARTÍCULO 85°. Modifíquese el artículo 235-2 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 235-2. RENTAS EXENTAS A PARTIR DEL AÑO GRAVABLE 2019. Sin perjuicio de las rentas exentas de las personas naturales de los artículos 126-1, 126-4, 206 y 206-1 del Estatuto Tributario y de las reconocidas en los convenios internacionales ratificados por Colombia, las únicas excepciones legales de que trata el artículo 26 del Estatuto Tributario son las siguientes:

- 1. Incentivo tributario para empresas de economía naranja. Las rentas provenientes del desarrollo de industrias de valor agregado tecnológico y actividades creativas, por un término de siete (7) años, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:
a. Las sociedades deben tener su domicilio principal dentro del territorio colombiano, y su objeto social exclusivo debe ser el desarrollo de industrias de valor agregado tecnológico y/o actividades creativas.
b. Las sociedades deben ser constituidas e iniciar su actividad económica antes del 31 de diciembre de 2021.
c. Las actividades que califican para este incentivo son las siguientes:

Table with 2 columns: CÓDIGO CIU and DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD. Rows include 3210 (Fabricación de joyas), 5811 (Edición de libros), 5820 (Edición de programas de informática), and 5911 (Actividades de producción de películas).

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



MAURICIO TORO ORJUELA

Representante a la Cámara - Bogotá

5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas
7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades
7410	Actividades especializadas de diseño
7420	Actividades de fotografía
9001	Creación literaria
9002	Creación musical
9003	Creación teatral
9004	Creación audiovisual
9005	Artes plásticas y visuales
9006	Actividades teatrales
9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo
9008	Otras actividades de espectáculos en vivo
9101	Actividades de bibliotecas y archivos
9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos
	Actividades referentes al turismo cultural.

d. Las sociedades deben cumplir con los montos mínimos de empleo que defina el Gobierno nacional, que en ningún caso puede ser inferior a tres (3) empleados. Los empleos que se tienen en cuenta para la exención en renta son aquellos relacionados directamente con las industrias de valor agregado tecnológico y actividades creativas. Los administradores de la sociedad no califican como empleados para efectos de la presente exención en renta.

e. Las sociedades deben presentar su proyecto de inversión ante el Comité de Economía Naranja del Ministerio de Cultura, justificando su viabilidad financiera, conveniencia económica y calificación como actividad de economía naranja. El Ministerio debe emitir

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



MAURICIO TORO ORJUELA

Representante a la Cámara - Bogotá

un acto de conformidad con el proyecto y confirmar el desarrollo de industrias de valor agregado tecnológico y actividades creativas.

f. Las sociedades deben cumplir con los montos mínimos de inversión en los términos que defina el Gobierno nacional, que en ningún caso puede ser inferior a ~~cuatro mil cuatrocientas (4.400)~~ tres mil (3.000) UVT y en un plazo máximo de tres (3) años gravables. En caso de que no se logre el monto de inversión se pierde el beneficio a partir del tercer año, inclusive.

g. Los usuarios de zona franca podrán aplicar a los beneficios establecidos en este numeral, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos señalados en este artículo para efectos de acceder a esta exención.

2. Incentivo tributario para el desarrollo del campo colombiano. Las rentas provenientes de inversiones que incrementen la productividad en el sector agropecuario, por un término de diez (10) años, contados, inclusive, a partir del año en que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural emita el acto de conformidad, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

a. Las sociedades deben tener por objeto social exclusivo alguna de las actividades que incrementan la productividad del sector agropecuario. Las actividades comprendidas son aquellas señaladas en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme - CIU, Sección A, división 01, adoptada en Colombia mediante Resolución de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

b. Las sociedades deben constituirse a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley e iniciar su actividad económica antes del 31 de diciembre de 2022.

c. Los beneficiarios de esta renta exenta deberán acreditar la contratación directa a través de contrato laboral de un mínimo de empleados con vocación de permanencia que desempeñen funciones relacionadas directamente con las actividades de que trata este artículo. El número mínimo de empleos requerido tendrá relación directa con los ingresos brutos obtenidos en el respectivo año gravable y, se requerirá de una inversión mínima en un periodo de seis (6) años en propiedad, planta y equipo. Lo anterior, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, dentro los parámetros fijados en la siguiente tabla:

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



MAURICIO TORO ORJUELA
Representante a la Cámara- Bogotá

Grupo	Monto mínimo de inversión en UVT durante los seis (6) primeros años	Ingresos en UVT durante el respectivo año gravable		Mínimo de empleos directos
		Desde	Hasta	
1	1.500	0	40.000	1 a 10
2	25.000	40.001	80.000	11 a 24
3	50.000	80.001	170.000	25 a 50
4	80.000	170.001	290.000	Más de 51

Los anteriores requisitos deben cumplirse por los contribuyentes en todos los periodos gravables en los que se aplique el beneficio de renta exenta, quienes deben de estar inscritos en el Registro Único Tributario como contribuyentes del régimen general del impuesto sobre la renta.

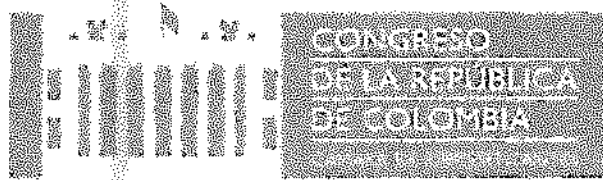
El beneficio al que se refiere este artículo no será procedente cuando los trabajadores que se incorporen a los nuevos empleos directos generados, hayan laborado durante el año de su contratación y/o el año inmediatamente anterior a éste, en empresas con las cuales el contribuyente tenga vinculación económica o procedan de procesos de fusión o escisión que efectúe el contribuyente. Para acceder a la renta exenta de que trata este artículo, el contribuyente deberá acreditar que el mínimo de empleados directos requeridos, no ostentan la calidad de administradores de la respectiva sociedad ni son miembros, socios, accionistas, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros o consorciados de la misma.

Para efectos de determinar la vocación de permanencia mínima de empleos, se deberá acreditar los empleos directos a 30 de junio del año en el cual está obligado a presentar la declaración objeto del beneficio establecido en este artículo, y poder demostrar que se han mantenido a 31 de diciembre del mismo año.

d. Las sociedades deben presentar su proyecto de inversión ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, justificando su viabilidad financiera y conveniencia económica, y el Ministerio debe emitir un acto de conformidad y confirmar que las inversiones incrementan la productividad del sector agropecuario antes del 31 de diciembre de 2022.

e. Las sociedades deben cumplir con los montos mínimos de inversión en los términos que defina el Gobierno nacional, que en ningún caso puede ser inferior a mil quinientas (1.500) UVT y en un plazo máximo de seis (6) años gravables. En caso de que no se logre el monto de inversión se pierde el beneficio a partir del sexto año, inclusive.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



MAURICIO TORO ORJUELA
Representante a la Cámara- Bogotá

f. El beneficio de renta exenta aquí contemplado, se aplicará incluso, en el esquema empresarial, de inversión, o de negocios, se vincule a entidades de economía solidaria cuyas actividades u objetivos tengan relación con el sector agropecuario, a las asociaciones de campesinos, o grupos individuales de estos.

3. Venta de energía eléctrica generada con base en energía eólica, biomasa o residuos agrícolas, solar, geotérmica o de los mares, según las definiciones de la Ley 1715 de 2014 y el Decreto 2755 de 2003, realizada únicamente por parte de empresas generadoras, por un término de quince (15) años, a partir del año 2017, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a. Tramitar, obtener y vender certificados de emisión de bióxido de carbono de acuerdo con la reglamentación del Gobierno nacional.

b. Que al menos el 50% de los recursos obtenidos por la venta de dichos certificados sean invertidos en obras de beneficio social en la región donde opera el generador. La inversión que da derecho al beneficio será realizada de acuerdo con la proporción de afectación de cada municipio por la construcción y operación de la central generadora.

4. Las siguientes rentas asociadas a la vivienda de interés social y la vivienda de interés prioritario:

a. La utilidad en la enajenación de predios destinados al desarrollo de proyectos de vivienda de interés social y/o de vivienda de interés prioritario;

b. La utilidad en la primera enajenación de viviendas de interés social y/o de interés prioritario;

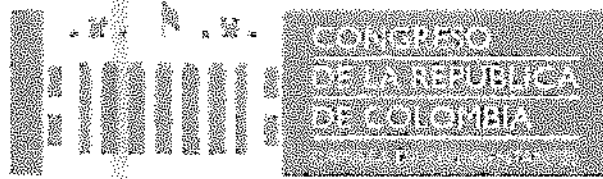
c. La utilidad en la enajenación de predios para el desarrollo de proyectos de renovación urbana;

d. Las rentas de que trata el artículo 16 de la Ley 546 de 1999, en los términos allí previstos;

e. Los rendimientos financieros provenientes de créditos para la adquisición de vivienda de interés social y/o de interés prioritario, sea con garantía hipotecaria o a través de leasing financiero, por un término de 5 años contados a partir de la fecha del pago de la primera cuota de amortización del crédito o del primer canon del leasing.

Para gozar de las exenciones de que tratan los literales a) y b) de este numeral, se requiere que:

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA



MAURICIO TORO ORJUELA

Representante a la Cámara- Bogotá

- i) La licencia de construcción establezca que el proyecto a ser desarrollado sea de vivienda de interés social y/o de interés prioritario.
- ii) Los predios sean aportados a un patrimonio autónomo con objeto exclusivo de desarrollo del proyecto de vivienda de interés social y/o de interés prioritario;
- iii) La totalidad del desarrollo del proyecto de vivienda de interés social y/o de interés prioritario se efectúe a través del patrimonio autónomo, y
- iv) El plazo de la fiducia mercantil a través del cual se desarrolla el proyecto, no exceda de diez (10) años. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

Los mismos requisitos establecidos en este literal serán aplicables cuando se pretenda acceder a la exención prevista por la enajenación de predios para proyectos de renovación urbana.

5. Aprovechamiento de nuevas plantaciones forestales, incluida la guadua, el caucho y el marañón según la calificación que para el efecto expida la corporación autónoma regional o la entidad competente.

En las mismas condiciones, gozarán de la exención los contribuyentes que a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018 realicen inversiones en nuevos aserríos y plantas de procesamiento vinculados directamente al aprovechamiento a que se refiere este numeral.

También gozarán de la exención de que trata este numeral, los contribuyentes que, a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018, posean plantaciones de árboles maderables y árboles en producción de frutos, debidamente registrados ante la autoridad competente. La exención queda sujeta a la renovación técnica de los cultivos.

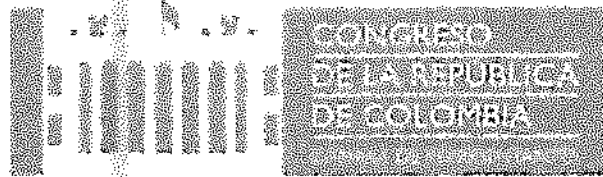
La exención de que trata el presente numeral estará vigente hasta el año gravable 2036, incluido.

6. La prestación del servicio de transporte fluvial con embarcaciones y planchones de bajo calado, por un término de quince (15) años a partir de la vigencia de la Ley 1943 de 2018.

7. Las rentas de que tratan los artículos 4º del Decreto 841 de 1998 y 135 de la Ley 100 de 1993.

8. El incentivo tributario a las creaciones literarias de la economía naranja, contenidas en el artículo 28 de la Ley 98 de 1993.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



MAURICIO TORO ORJUELA

Representante a la Cámara- Bogotá

9. Los rendimientos generados por la reserva de estabilización que constituyen las entidades administradoras de fondos de pensiones y cesantías de acuerdo con el artículo 101 de la Ley 100 de 1993.

PARÁGRAFO 1. La exención consagrada en el numeral 1 del presente artículo aplica exclusivamente a los contribuyentes que tengan ingresos brutos anuales inferiores a ochenta mil (80.000) UVT y se encuentren inscritos en el Registro Único Tributario como contribuyentes del régimen general del impuesto sobre la renta. Los anteriores requisitos deben cumplirse en todos los periodos gravables en los cuales se aplique el beneficio de renta exenta.

El presente párrafo no aplica para aquéllas sociedades cuyo objeto social principal sean actividades enmarcadas dentro de la Clasificación de Actividades Económicas CHU 5911.

PARÁGRAFO 2. Las entidades que tengan derecho a las exenciones a las que se refieren los numerales 1 y 2 del presente artículo estarán obligadas a realizar los aportes parafiscales y las cotizaciones de que tratan los artículos 202 y 204 de la Ley 100 de 1993 y las pertinentes de la Ley 1122 de 2007, el artículo 7 de la Ley 21 de 1982, los artículos 2° y 3° de la Ley 27 de 1974 y el artículo 1° de la Ley 89 de 1988, y de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidos en las normas aplicables.

PARÁGRAFO 3. Las rentas exentas por la venta de energía eléctrica generada con base en los recursos eólicos, biomasa o residuos agrícolas, solar, geotérmica o de los mares, de que trata el presente artículo, no podrán aplicarse concurrentemente con los beneficios establecidos en la Ley 1715 de 2014.



MAURICIO TORO ORJUELA
Representante a la Cámara- Bogotá

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

A0485

negotio



Honorable Representante por Bogotá D.C.
JUAN MANUEL DAZA IGUARÁN

SECRETARIA GENERAL
LEYES
12 DIC 2013
HORA: 5:03 pm

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el literal A del numeral 2 del artículo 85 del **Proyecto de Ley No. 278 de 2019 Cámara – 227 de 2019 Senado** "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad, y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

a. Las sociedades deben tener por objeto social ~~exclusivo~~ alguna de las actividades que incrementan la productividad del sector agropecuario. Las actividades comprendidas son aquellas señaladas en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme - CIIU, Sección A, división 01, adoptada en Colombia mediante Resolución de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Del Honorable Congresista,

JUAN MANUEL DAZA IGUARÁN
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.
Partido Centro Democrático

ENRIQUE CABRALES B.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

AVT 85 #9



negu 016

2:34 PM

PROPOSICIÓN DE ELIMINACIÓN

Artículo 85 de la Ley 227 Senado y 278 Cámara del Proyecto de Ley "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones"


Elimínese el numeral 9 del artículo 85 del Proyecto de Ley 278 de 2019 Cámara, 227 Senado.

ARTÍCULO 85°. Modifíquese el artículo 235-2 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:
ARTÍCULO 235-2. RENTAS EXENTAS A PARTIR DEL AÑO GRAVABLE 2019. Sin perjuicio de las rentas exentas de las personas naturales de los artículos 126-1, 126-4, 206 y 206-1 del Estatuto Tributario y de las reconocidas en los convenios internacionales ratificados por Colombia, las únicas excepciones legales de que trata el artículo 26 del Estatuto Tributario son las siguientes:

...

~~9. Los rendimientos generados por la reserva de estabilización que constituyen las entidades administradoras de fondos de pensiones y cesantías de acuerdo con el artículo 101 de la Ley 100 de 1993.~~

...


JORGE ALBERTO GÓMEZ GALLEGO
Representante a la Cámara por Antioquia

Weyuoto



Art 85



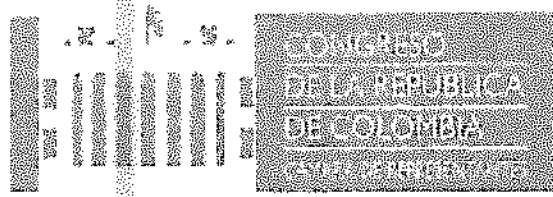
PROPOSICIÓN

Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 85 del Proyecto de Ley No. 278 de 2019 Cámara – 227 de 2019 Senado ***“Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”***, el cual quedará así:

PARÁGRAFO NUEVO. Para efectos de la exención consagrada en los literales a) y b) del numeral 4 del presente artículo, no será obligatorio que los predios sean aportados a un patrimonio autónomo con objeto exclusivo de desarrollo del proyecto de vivienda de interés social y/o de interés prioritario cuando los propietarios de los predios urbanos o rurales sean personas de escasos recursos que van a adquirir viviendas de interés social y/o de interés prioritario, tales como viviendas prefabricadas, viviendas alternativas y, en general, cualquier tipo de vivienda que se instale o se construya en su predio urbano o rural. Esta exención también será aplicable cuando los predios urbanos o rurales pertenezcan al Estado o a una entidad del Estado y sean asignados por el Gobierno Nacional, a cualquier título, a dichas personas, cuando se trate de desastres naturales, o situaciones de desplazamiento, o cualquier otro programa que el Gobierno Nacional se encuentre promoviendo para beneficiar a las personas de escasos recursos.

Las personas de escasos recursos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Los ingresos mensuales del hogar del propietario no deben superar los cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes (4 smlmv).
2. No haber sido beneficiarios de subsidios familiares de vivienda.



3. Ninguno de los miembros del hogar del propietario debe ser propietario o poseedor de una vivienda a la fecha de postulación.

AQUILEO MEDINA ARTEAGA
Representante a la Cámara

SECRETARÍA GENERAL
DE LEYES

16 DIC 2019

RECIBIDO

HORA: 5:22 pm

Negado

PROPOSICIÓN

Modifíquese el numeral 2 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario, el cual es modificado a su vez por el artículo 85° del Proyecto de Ley No. 278 de 2019 Cámara – 227 de 2019 Senado ***“Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”***, el cual quedará así:

ARTÍCULO 85°. Modifíquese el artículo 235-2 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 235-2. RENTAS EXENTAS A PARTIR DEL AÑO GRAVABLE 2019. Sin perjuicio de las exentas de las personas naturales de los artículos 126-1, 126-4, 206 y 206-1 del Estatuto Tributario y de las reconocidas en los convenios internacionales ratificados por Colombia, las únicas excepciones legales de que trata el artículo 26 del Estatuto Tributario son las siguientes:

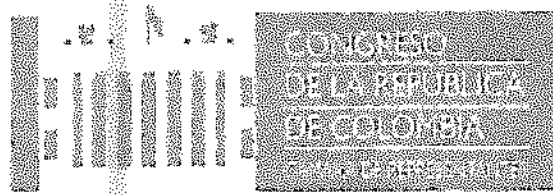
(...)

2. Incentivo tributario para el desarrollo del campo colombiano. Las rentas provenientes de inversiones que incrementen la productividad en el sector agropecuario rural, por un término de diez (10) años, contados, inclusive, a partir del año en que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural emita el acto de conformidad, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

a. Las sociedades deben tener por objeto social exclusivo alguna de las actividades que incrementan la productividad del sector agropecuario. Las actividades comprendidas son aquellas señaladas en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme - CIIU, Sección A, división 01, adoptada en Colombia mediante Resolución de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN;

b. Las sociedades deben ser constituidas e iniciar su actividad económica antes del 31 de diciembre de 2022;

c. Los beneficiarios de esta renta exenta deberán acreditar la contratación directa a través de contrato laboral de un mínimo de empleados con vocación



de permanencia que desempeñen funciones relacionadas directamente con las actividades de que trata este numeral. El número mínimo de empleos requerido tendrá una relación directa con la inversión mínima que se deberá realizar hasta dentro de un periodo de seis (6) años en propiedad, planta y equipo. Lo anterior, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, dentro de los parámetros fijados en la siguiente tabla:

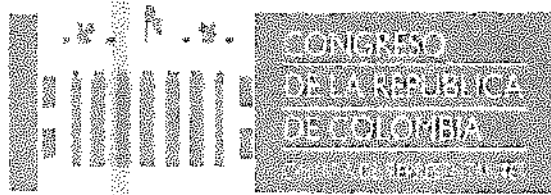
Grupo	Monto mínimo de inversión en UVT durante los seis (6) años de la inversión	Mínimo de empleos directos
	Desde	
1	1.500	1 a 10
2	10.000	11 a 20
3	20.000	21 a 30
4	40.000	Más de 31

Los anteriores requisitos deben cumplirse por los contribuyentes en todos los periodos gravables en los que se aplique el beneficio de renta exenta, quienes deben estar inscritos en el Registro Único Tributario como contribuyentes del régimen general del impuesto sobre la renta.

Para acceder a la renta exenta de que trata este artículo, el contribuyente deberá acreditar que el mínimo de empleados directos requeridos, no ostentan la calidad de administradores de la respectiva sociedad ni son miembros, socios, accionistas, coparticipes, asociados, cooperados, comuneros o consorciados de la misma.

Para efectos de determinar la vocación de permanencia mínima de empleos, se deberá acreditar los empleos directos a 30 de junio del año en el cual está obligado a presentar la declaración objeto del beneficio establecido en este artículo, y poder demostrar que se han mantenido a 31 de diciembre del mismo año.

d. Las sociedades deben presentar su proyecto de inversión ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, justificando su viabilidad financiera y conveniencia económica, y el Ministerio debe emitir un acto de conformidad y confirmar que las inversiones incrementan la productividad del sector agropecuario antes del 31 de diciembre de 2022.



e. Las sociedades deben cumplir con los montos mínimos de inversión en los términos que defina el Gobierno nacional, que en ningún caso puede ser inferior a mil quinientas (1.500) UVT y en un plazo máximo de seis (6) años gravables. En caso de que no se logre el monto de inversión se pierde el beneficio a partir del sexto año, inclusive.

f. El beneficio de renta exenta aquí contemplado, se aplicará incluso, en el esquema empresarial, de inversión, o de negocios, se vincule a entidades de economía solidaria cuyas actividades u objetivos tengan relación con el sector agropecuario, a las asociaciones de campesinos, o grupos individuales de estos.

AQUILEO MEDINA ARTEAGA
Representante a la Cámara